

ANALES

DE LAS

ORDENANZAS DE CORREOS DE ESPAÑA



PUBLICADOS POR LA

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

1855



MADRID

IMPRESA CENTRAL Á CARGO DE VÍCTOR SAIZ

CALLE DE LA COLEGIATA, NÚM. 6

1881

Circular encargando se empleen tapa-maletas de hule ó de tela impermeable, para evitar el deterioro de la correspondencia.

Direccion general de Correos.—A consecuencia de las quejas dirigidas á esta Direccion por varias Autoridades y Administradores, manifestando el mal estado en que llega la correspondencia de las conducciones á lomo por efecto de las lluvias, y convencido de la necesidad de que se adopte una providencia sobre el particular para evitar las quejas que pueden repetirse, he dispuesto que se reemplace el forrar los paquetes con hule, con el método mas económico y eficaz de tapa-maletas de hule ó tela impermeable. Para la construccion de dichas tapa-maletas, será necesario que los Administradores den noticia de las conducciones en que las consideren precisas, y del número y tamaño de las maletas que se usará en ellas. De esta manera los Conductores y Peatones deberán responder de ellas y entregar la correspondencia en buen estado.

En las conducciones contratadas se hará la misma reforma, cuidando V. S. de que así se verifique. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1855.—Angel Izardí.
—Señor Administrador principal de Correos de...

Real orden autorizando al Director general de Correos para variar el curso de la correspondencia en la línea de Galicia.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido por la Direccion general del cargo de V. I. sobre la necesidad de que se varíe en parte el curso de la correspondencia de la línea de Galicia, dirigiéndola por el nuevo trozo de camino abierto ya para el tránsito público entre Villafranca del Bierzo y Lugo, con objeto de evitar los inconvenientes que ofrece el paso del puerto de Piedrafita

durante la estacion de invierno; y en vista de la utilidad que de esta variacion debe resultar al mejor servicio público, ha tenido á bien S. M. aprobarla, dignándose autorizar á V. I. para que la lleve á efecto desde luego bajo las prevenciones siguientes:

1.^a Que se establezca una nueva parada en el pueblo de Piedrafita, dotada con doce caballerías, y con la asignacion de 36.000 reales anuos que deberán aplicarse al capitulo correspondiente del presupuesto de este año.

2.^a Que las postas de Ruitelan, Castelo de Noceda y Sobrado en la antigua linea, se trasladan, la primera al pueblo de Vega, la segunda al de los Nogales y la tercera á Mesones de Vega, con objeto de promediar la mayor distancia que resulta por el nuevo trozo de camino.

3.^a Que se abone la cantidad de 3.000 reales anuales, con destino al pago de un delantero en la posta en que sea más necesario para seguridad de los carruajes y viajeros, interin se ponen los pretilos de que áun carece la expresada via.

Y 4.^a Que desde el dia en que empiece á tener efecto la indicada variacion de linea quede suprimida la asignacion de 7.000 reales que anualmente se abona á la parada de Castelo por las parejas de bueyes que tiene obligacion de enganchar para facilitar el paso de las sillas por el referido puerto de Piedrafita.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento, en concepto de que es la voluntad de S. M. que V. I. disponga lo conveniente para que tenga efecto dicha variacion con toda brevedad. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Correos.

Real orden disponiendo que el importe de la correspondencia extranjera que reciban las Autoridades militares se satisfaga en metálico.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio algunos Capitanes generales de distrito, haciendo presente el gasto que ocasiona á los mismos la correspondencia recibida del extranjero, y que en su virtud se acuerde el modo de verificar el pago de ella; S. M., despues de haber oido al Intendente general militar, y de conformidad con lo mandado acerca del particular en el Real decreto de 8 de Abril del año anterior, ha venido on resolver, que la correspondencia procedente del extranjero que reciban las Autoridades dependientes de este Ministerio se satisfaga en metálico su importe, cargándolo al capitulo de comisiones extraordinarias del servicio, previa la competente

cuenta justificada que deberán presentar con los sobres correspondientes para acreditar el gasto que por tal concepto se origine.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1855.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de...

Orden de la Direccion á los Administradores de Benavente, Lugo y la Coruña, disponiendo que cuando los temporales ú otras causas trastornen el orden de llegada de las sillas-correos, no haya más turno en las paradas que el de enganchar el tiro que lleve más tiempo de descanso.

Direccion general de Correos.—A los Administradores principales de Benavente, Lugo y la Coruña digo con esta fecha lo siguiente:

«Enterada esta Direccion de que con motivo de los retrasos que sufren las sillas-correos por efecto del temporal, se niegan algunos Maestros de Postas á enganchar sus tiros á la primera que llega, á pretexto de que á él no corresponde el turno, aumentando con estas cuestiones el atraso, ó con sacar una silla el mismo tiro que acaba de dejar otra, he acordado decir á V... para que lo haga entender á todos los Maestros de Postas de ese departamento, que cuando temporales como el que se experimenta, ú otras causas, trastornen el orden de llegada de las sillas, no habrá más turno de servicio que enganchar el tiro que lleve más horas de descanso, sin perjuicio de que los demas que se encuentren en la parada á la llegada de una silla, ó en la suya respectiva, presten el auxilio que las circunstancias exijan para que el servicio no sufra la menor detencion, volviendo á tomar el orden de turno cuando el motivo desaparezca; en la inteligencia de que el que falte al cumplimiento de esta disposicion, sufrirá la multa correspondiente al tiempo que retrase la expedicion, y otra por faltar á lo mandado.

De todo lo que hago á V... especial encargo, teniendo entendido que le exigiré la responsabilidad.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento, contestacion á su oficio de 23 del actual, y que cuide se cumpla lo prevenido interin se encuentre en la linea. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Enero de 1855.—Angel Izuardi.—Sr. Subinspector segundo de Correos y Postas.

Real orden reduciendo á un viaje mensual el del Correo á Filipinas, y fijando su salida en el dia 3 de cada mes.

Ministerio de Estado.—Excmo. Sr.: El Cónsul de España en Gibraltar ha manifestado,

con referencia al Agente de Correos de S. M. Británica en aquella plaza, que desde principios del corriente año el Gobierno inglés había decidido despachar para Singapoore y Hong-Kong un solo Correo cada mes en vez de dos, como hasta ahora, y que este Correo saldría de Londres el día 4, y debería llegar á Gibraltar el 8 ó el 9 siguiente. A consecuencia de esta determinación no se despachará tampoco más que un Correo mensualmente para las islas Filipinas, que saldrá de esta Corte el día 3, quedando suprimida la expedición que hasta ahora ha salido el 19.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Enero de 1855. —Luzuriaga. —Sr. Ministro de....

Real orden creando una seccion de locomocion para custodir los carruajes que posee el Ramo y reconocimiento pericial, así de las composturas de estos, como de las caballerías de postas.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las bases propuestas en el proyecto que esa Direccion ha presentado para el establecimiento en el seno del Cuerpo de Inspectores de Correos y Postas de una seccion titulada de Locomocion, compuesta de uno de sus individuos, de un auxiliar de estos, de una persona adjunta que reuniendo los conocimientos facultativos necesarios adquiridos en la profesion y práctica, les preste el auxilio conveniente con el carácter de Experto ó perito, de un Guarda-almacen y un mozo de limpieza; cuya seccion deberá dedicarse al objeto de cuidar del mejor servicio, tanto en la custodia y preservacion del material que en carruajes posee el Ramo para la conduccion de la correspondencia pública, como en los reconocimientos que deberán practicarse de los reparos y composturas que en ellos ejecute el contratista encargado de su conservacion, como tambien en el de caballerías de Posta cuando convenga; en su consecuencia dispondrá V. I. desde luego la adquisicion de un local espacioso y adecuado para la reunion y colocacion en él del expresado material, así como á la designacion de las personas que han de ocupar los respectivos cargos de Experto ó perito con la asignacion de 12.000 rs. anuales, de Guarda-almacen con la de 5.000, y de mozo de limpieza con 3.000 rs., que para la realizacion del referido proyecto considera V. I. indispensable; cuyo importe de 20.000 rs., unido al de 10.000 rs. en que gradúa el del alquiler del local, forma un total de 30.000 rs. ánuos, que deberá satisfacerse por el material de

Correos, con cargo al capítulo LXV, art. 3.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Correos.

Bases para el establecimiento de una seccion titulada de Locomocion en el seno mismo del Cuerpo de Inspectores de Correos y Postas, que entenderá exclusivamente de la custodia y reconocimiento de los carruajes ó sillas-correos de la propiedad del Ramo.

1.º Se crea una seccion titulada de Locomocion en el seno mismo del Cuerpo de Inspectores de Correos y Postas, compuesta de un Inspector ó Subinspector, de un auxiliar de los mismos y de un asociado mecánico con el carácter de Experto ó perito con nombramiento de la Direccion general.

2.º Esta seccion se dedicará exclusivamente á cuidar del servicio destinado á la custodia y conservacion de los carruajes sobrantes ó de repuesto, y de reconocer facultativamente las recomposiciones y recorridos que el contratista verifique en los mismos, con arreglo á contrata.

3.º Al efecto convendrá la adquisicion por el ramo de Correos de un local espacioso y adecuado para la colocacion en él de todo el material de repuesto, bajo la custodia y responsabilidad de un Guarda-almacen nombrado por la Direccion.

4.º Existirán dos llaves de dicho local, una en poder del Inspector ó Subinspector, Jefe de la seccion de Locomocion, y otra en el del Guarda-almacen.

5.º Este funcionario sólo permitirá la entrada en el local á los empleados de la Direccion general ó individuos del Cuerpo de Inspectores, al perito ó Experto y á los conductores.

6.º Será de la obligacion del Guarda-almacen vigilar principalmente la custodia de los carruajes, atalajes y demas efectos que se reunan en el local, procurar su limpieza y aseo, manteniéndolo todo en el mejor estado de brillantez posible, siendo responsable de las faltas que en este particular se observen, á cuyo efecto, y para dicho servicio, se le agregará un mozo titulado de limpieza, con nombramiento de la Direccion.

7.º Será tambien de su obligacion llevar un registro por números de las sillas-correos de que se haga cargo, tanto en el acto de entregarse del almacen, como de las que en adelante reciba, y anotar en el mismo las que salgan del local, con expresion del día, motivo que lo ocasiona y el nombre de la persona ó Conductor que se la lleve.

8.º El encargado ó Guarda-almacen no podrá hacer entrega á ninguna persona de

carruaje alguno, sin prévia papeleta expedida por el Jefe de la seccion de Locomocion, en la que se expresará el nombre de la persona que la presente, el motivo de la extraccion y el número del coche que deberá entregársele.

9.ª Al efecto, los Conductores de turno dispuestos á salir para viaje, deberán presentarse con antelacion y á la hora que se designe al Jefe de la seccion de Locomocion, para proveerse de la papeleta á que hace referencia la base anterior.

10. El Inspector ó Subinspector Jefe de la seccion de Locomocion deberá recibir, bajo inventario, de la persona en cuyo poder se halle en la actualidad, todo el material en coches-sillas, atalajes y demas efectos de la propiedad del ramo de Correos, y despues de tomar razon de los carruajes que pasen al almacen, y de los que queden en los talleres pendientes de recomposicion, cuidará de llevar un registro en el que anotará el número y clase de cada uno y su repuesto, año en que fué construido, en dónde, y su estado actual para el servicio.

11. Cuidará tambien de llevar otro registro en el que deberá anotar por dias y números las sillas correos que salgan del almacen, ya sea con objeto de viaje, ó con el de pasar al taller para alguna recomposicion, expresando en el primer caso la carrera que va á correr y el nombre de su Conductor encargado, y en el segundo, la rotura ó desperfecto que contenga, debiendo en su consecuencia anotar tambien y del mismo modo el dia en que vuelvan á ingresar en el local de su destino.

12. Todo Conductor de regreso de su viaje deberá presentarse al Inspector Jefe de la seccion de Locomocion, á quien hará una relacion circunstanciada de lo que en él le haya ocurrido; y si el carruaje hubiere sufrido roturas, manifestar cuantas, sus composuras y puntos donde se hubiesen ejecutado, así como el estado de servicio en que lo haya dejado en el momento de su presentacion.

13. El Experto ó perito estará obligado á practicar cuantos reconocimientos se le ordenen por el Inspector ó Subinspector Jefe de la seccion de Locomocion, tanto en carruajes como en caballerías, y manifestar su parecer ó dictámen á ley de conciencia segun su saber y entender facultativamente.

14. Será tambien obligacion del Experto pasar una visita diaria al almacen, y despues de practicar un minucioso exámen y recorrido de todos los carruajes, disponer la traslacion al taller de aquellos cuyo estado de desperfeccion lo reclame, dando parte inmediatamente por escrito al Jefe de la seccion de Locomocion, del número de la silla, carrera á que está destinada, nombre del Con-

ductor encargado de ella, la clase de recomposicion que deba ejecutarse, y reclamando al propio tiempo la papeleta de salida. Si en la limpieza del local y aseo de los carruajes notase algun descuido, lo pondrá tambien en conocimiento del Jefe de la seccion para los efectos á que hubiese lugar.

15. Verificada cualquiera recomposicion en un carruaje, no podrá darse este de alta, sin prévio exámen del perito; á cuyo efecto deberá pasar al taller acompañado del Inspector ó Subinspector Jefe de la seccion de Locomocion, y en su presencia practicar cuantos reconocimientos tenga por necesarios y convenientes, calificando segun su saber y entender facultativamente el estado de imperfeccion ó solidez que la obra merezca.

16. El Experto por si solo, ó acompañado del Jefe de la seccion de Locomocion, cuando éste lo tenga por conveniente, estará autorizado para practicar las visitas que crea convenientes al taller, vigilar é inspeccionar las obras que en él se ejecuten, obligando al contratista á cumplir con lo estipulado sobre el particular, dando parte por escrito de aquello que en su concepto merezca tener conocimiento la Direccion general de Correos.

17. El citado Experto estará obligado, cuando la misma Direccion lo tenga por oportuno, á acompañar á los Inspectores y Subinspectores en sus viajes de visita á las Postas y demas que convenga para prestar sus reconocimientos facultativos, tanto en carruajes como caballerías, á cuyo efecto, y durante la comision, disfrutará de ocho reales por legua, que á los auxiliares de aquellos está asignada.

18. Por último, el personal anejo á la seccion de Locomocion creada en el seno mismo del cuerpo de Inspectores para el servicio á que se refieren las antecedentes bases, se compondrá, segun queda manifestado, de un Experto ó perito con 12.000 rs.; un Guarda-almacen con 5.000; un mozo de limpieza con 3.000; cuyo importe de 20.000 rs. unido al de 10.000 por el alquiler del local en que ha de custodiarse el material, forma un total de 30.000, que deberá satisfacerse por el material de Correos, con cargo al capitulo LXV, art. 3.º del presupuesto vigente.—Aprobado por S. E. hoy 3 de Febrero de 1853.

Real orden y de Direccion resolviendo que los Administradores de Hacienda pública se encarguen de la conservacion de los sellos destinados para el franqueo de la correspondencia oficial.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comuni-

ca, con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha 31 del pasado al de Hacienda lo siguiente:

Habiéndose comprendido los sellos de Correos entre los ramos de Gobernacion, que por el Real decreto de 13 de Setiembre último quedan á cargo de V. E., y teniendo presente que suprimidos los Recaudadores-Administradores de Gobernacion por lo dispuesto en dicho Real decreto, no hay en las provincias quien atienda á la conservacion y distribucion de los sellos destinados para franqueo de la correspondencia oficial, se ha dignado S. M. la Reina resolver que se den por V. E. las órdenes convenientes para que se hagan cargo de dichos sellos los Administradores de Hacienda pública, como ya lo han verificado en algunas provincias, pues con arreglo al artículo 4.º de la Instruccion de 30 de Noviembre último son los que desde 1.º de Enero del presente año desempeñan las funciones cometidas á los Recaudadores-Administradores, á fin de que satisfagan los pedidos de sellos que puedan hacer al Gobernador de la provincia las Autoridades y funcionarios que tienen concedido su uso.

Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer tenga cumplimiento lo mandado en la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1855.—Angel Iznardi.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden dando nuevas instrucciones sobre la circulacion por Correos de los pliegos que contienen causas de Oficio ó autos de parte mandada defender por pobre, y sus incidencias.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: Enterada la Reina de las dificultades que ofrece en la práctica el cumplimiento de las Reales órdenes de 28 de Marzo y 31 de Mayo del año último, sobre la circulacion por Correos de los pliegos que contienen causas de Oficio, ó autos de parte mandada defender por pobre y sus incidencias; y teniendo presente lo informado por V. I., de acuerdo con los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, se ha dignado mandar: que desde el día 1.º de Abril del corriente año quede sin efecto lo mandado sobre el particular en las citadas Reales órdenes y anteriores, observándose en su lugar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedarán relevados los Escribanos de la responsabilidad del porte de los pliegos de causas criminales de Oficio ó autos de pobre que entreguen en las Administraciones, sin perjuicio de responder de lo que en la

actualidad haya pendiente de cobro, y de lo que se devengue hasta el día 31 de Marzo próximo.

2.ª Al principio de toda sumaria ó autos de dicha clase, deberá ponerse por el Escribano actuario un pliego de Oficio en blanco encabezado así: *Testimonio del número y porte de los pliegos que, procedentes de esta causa ó autos, se entregan ó se reciben gratis de la Administracion de Correos.* En dicho testimonio se irán sentando todos los referidos pliegos, uniendo como comprobantes los sobres de ellos, ó las papeletas que en su defecto diesen las Administraciones de Correos.

3.ª En el Tribunal superior ó Audiencia se abrirá igual testimonio por cada causa de Oficio ó autos de pobre, para sentar el porte de los pliegos que se reciban del inferior, ó se envíen á otras Autoridades.

4.ª La entrega de los referidos pliegos se hará á mano en las Administraciones de Correos, y no se admitirá ninguno en cuyo sobre no se exprese por medio de la debida certificacion del Escribano, visada por el Fiscal, *ser causa criminal de Oficio ó autos de pobre declarado en forma por Tribunal competente, ó incidencias de tales causas ó autos.* Si apareciese en los buzones algun pliego de la clase dicha sin tales requisitos, se detendrá, dando aviso al Juzgado de que proceda para que se llenen tales condiciones, ó de lo contrario se franquee con sellos de la correspondencia particular.

5.ª Al recibir los Administradores los citados pliegos, marcarán una A en el anverso de su sobre, en señal de abono ó franquicia, y el porte correspondiente en el reverso, dirigiéndolos sin otra formalidad á sus destinos.

6.ª Cuando los pliegos no vayan dirigidos del Tribunal inferior al superior, ó viceversa, sino á otra Autoridad distinta, los Administradores de Correos darán papeletas expresivas de su porte (modelo núm. 1) al Escribano que los entregue, á fin de que puedan ser unidas á los testimonios y hacer en ellos las veces de sobre.

7.ª Cuando procedan de Autoridades del vecino reino de Portugal para otras de la Península, circularán francamente sin anotacion alguna de su porte, siempre que en los sobres haya la certificacion prevenida, con arreglo á la Real orden de 3 de Octubre de 1853.

8.ª Al verificarse en el Tribunal superior la tasacion de costas, se comprenderá la partida que por portes de Correos arrojen los testimonios de que se habla en los art. 2.º y 3.º de esta Real orden, respectivos á la causa ó autos, agregándose por el Juez, al hacer la tasacion de las sobre-costas, el porte de la devolucion de la causa al Juzgado.

9.ª Será un deber del Ministerio fiscal emplear todos los medios legales para que se lleven con toda exactitud los referidos tes-

timonios que deben encabezar las causas de Oficio ó autos de pobre, y á fin de que el ramo de Correos sea puntualmente reintegrado de las partidas que en la tasacion de las costas y sobre-costas se le hayan asignado.

10. En los quince primeros dias de cada mes remitirán los Secretarios del Tribunal Supremo, y Superiores ó Audiencias, á la Direccion general de Correos, por conducto de los Administradores del Ramo de los puntos de su residencia, una relacion (modelo núm. 2) con el V.º B.º de los Fiscales de S. M. del total de los portes de Correos causados por los pliegos de causas criminales de Oficio ó autos de pobre cuyas partes ó reos resulten insolventes; y una cuenta igualmente autorizada (modelo núm. 3) de las cantidades correspondientes á Correos que se hayan recaudado en tal periodo, deduciendo de su importe el 10 por 100 en recompensa de este trabajo.

11. El remanente de dicha cuenta á favor de Correos se invertirá en libbres de la correspondencia particular, que inutilizados con rayas cruzadas de tinta, se acompañarán como comprobantes de aquella.

12. La Direccion general de Correos dará en equivalencia de los dichos timbres recibos expresivos de su valor y de las causas ó autos á que pertenecen, á fin de que se unan á las

mismas como justificativos de los reintegros.

13. En las causas de Oficio ó autos de pobres procedentes de los Juzgados de Hacienda, Guerra y Marina, se observará tambien lo prevenido en las disposiciones que preceden; entendiéndose por lo que respecta á los de Guerra y Marina, que las relaciones y cuentas mensuales deben darlas á la Direccion de Correos los Escribanos de los Juzgados con el V.º B.º de los Fiscales de ellos, por conducto de los Administradores de Correos donde residan aquellos.

14. En cuanto á las causas militares (ó sus incidencias) que procedan de Consejos de guerra, Comisiones militares, ó esten instruidas por Fiscales especiales (en las cuales no puede haber costas), circularán francas, sin anotar su porte en el reverso del sobre, con tal que se presenten con una certificacion en él, expresiva de tales circunstancias, dada por el Secretario de la causa, con el V.º B.º del Fiscal de ella y el *cónstame* del Gobernador de la plaza, Coronel del regimiento ó Jefe militar del punto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1855. —Santa Cruz—Sr. Director general de Correos.

CAUSAS CRIMINALES DE OFICIO, AUTOS DE POBRE
Y SUS INCIDENCIAS.

Porte del pliego que entrega el Escribano D. _____
_____ dirigido á _____
_____ que contiene _____

_____ de _____ de 185 _____

NOTA. Póngase el sello de fechas de la Ad-
ministración.

El Administrador.

<i>Reales.</i>	<i>Mrs.</i>

Real orden aprobando la reforma propuesta por la Direccion general con motivo de las nuevas comunicaciones que deben establecerse por ferro-carril entre Valencia y Albacete.

Ministerio de la Gobernacion.==Ilmo. Señor: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la reforma que esa Direccion general, autorizada al efecto por Real orden de 30 de Diciembre último. propone de la Administracion principal de Correos de Tarancon y Estafeta de Albacete para el servicio de las nuevas comunicaciones que deben establecerse por la via del ferro-carril á dicho último punto y Valencia; quedando reducida la primera á sexta clase, y elevada la segunda á Administracion principal de quinta, con el personal, dotaciones y Estafetas subalternas que comprenden las adjuntas plantillas, procediéndose desde luego á organizar la de Albacete con los empleados que se nombren, sin perjuicio de continuar los actuales de la de Tarancon, como los que de la misma puedan ser trasladados á aquella, hasta que se abran las referidas comunicaciones, y fijándose por esa Direccion el dia que convenga el corte de cuentas y separacion de la actual dependencia de las Estafetas que se agregan á la nueva principal de Albacete.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1855.==Santa Cruz.==Sr. Director general de Correos.

Orden á los Administradores de Vitoria y Barcelona, previniéndoles que la correspondencia de Portugal para Suiza se remita con la de tránsito por Francia.

Direccion general de Correos.==No habiéndose estipulado en el convenio con Suiza que la correspondencia originaria de Portugal para aquella Confederacion, y viceversa, se incluyese en el paquete que recíprocamente se forman las Administraciones españolas y suizas, prevendrá V... al Administrador de Irún y la Junquera que desde el 15 del mes próximo remitan la citada correspondencia de Portugal con la de tránsito por Francia, anotándola en la hoja de aviso en la casilla que dice «De España, Portugal y Gibraltar para paises á que la Francia sirve de intermediaria,» teniendo especial cuidado en reconocer la que se reciba por Francia procedente de Suiza, para ponerle el sello de la Confederacion.

Del recibo de este oficio y de haberlo comunicado á dichos Administradores me dará V... aviso. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1855.==P. I. del Director, Miguel Muñoz.==A los Administradores principales de Vitoria y Barcelona.

Circular participando á las Admitistraciones que desde 1.º de Abril empezará á usarse los nuevos sellos con el busto de S. M., y dando instrucciones para el cambio de estos por los de 1854.

Direccion general de Correos.==Por Real orden de 15 de Diciembre del año próximo pasado de 1854, se prorogó el uso de los sellos de Correos para el prévio franqueo y certificado de la correspondencia pública hasta 1.º de Abril del corriente año. Próximo ya este dia, y debiendo usarse los nuevamente impresos con el Real busto, he creido conveniente hacer varias prevenciones, por medio de circular, á los Administradores de Correos; las que pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos, principalmente para el cambio de los sellos antiguos por los nuevos. Son estas prevenciones:

1.º En cumplimiento de la Real orden de 15 de Diciembre del año último, empezarán á usarse desde el dia 1.º de Abril próximo los nuevos sellos, con el Real busto, para el franqueo y certificado de la correspondencia pública.

2.º Desde el expresado dia 1.º de Abril cesarán los sellos de 1854 que vienen usándose hasta aquel dia por la próroga señalada en la Real orden citada.

3.º Las cartas que desde dicho dia entren en los buzones con sellos de 1854, se considerarán como no franqueadas y se portearán con arreglo á las tarifas vigentes.

4.º Los sellos de 1854 que tengan en su poder los particulares, sin indicio alguno de haberse usado, se cambiarán por otros de igual clase y precio con el Real busto.

5.º La operacion del cambio se verificará precisamente del 1.º al 15 de Abril inclusives en las cabezas de partido, y en la capital de la provincia en los puntos que designe el señor Gobernador.

6.º Los nuevos sellos se expendrán al público desde 1.º de Abril próximo en los sitios y términos que se ha verificado anteriormente.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. En su consecuencia, y á fin de evitar perjuicios al público, dispondrá V. S. que se fije sobre el buzón de esa Administracion el anuncio que le incluyo, en el cual pondrá la fecha y firma correspondiente. Los Administradores subalternos de ese departamento le fijarán igualmente, y al efecto son adjuntos los ejemplares necesarios, de los cuales provee esta Direccion á los de Estafetas situadas en capitales de provincia dirigiéndoles igual comunicacion.

Para que estas prevenciones tengan la mayor publicidad, espero que V. S. se sirva hacer saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia y por los demas que estime conve-

nientes las seis prevenciones anteriores. Espero tambien que V. S. se sirva dar las oportunas disposiciones para evitar cualquier fraude en el cambio de los sellos.

Por el art. 2.º de la Real instruccion de 30 de Noviembre del año último, se comete á la Direccion general de Estancadas y Fincas del Estado entender en todo lo relativo á los valores que tienen su origen en los sellos de Correos que se expendan al público. — Por el 8.º se dispone que los Guarda-almacenes de efectos estancados tengan á su cargo la conservacion y distribucion detallada de los mismos sellos bajo la dependencia inmediata de los Administradores principales de Hacienda pública. — Por el 9.º se comete á estos funcionarios entre otras atribuciones la de disponer la entrega, por el Guarda-almacen, de los sellos que necesiten los Administradores subalternos y demas expendedorías.

Sin perjuicio de la comunicacion que en cumplimiento de la citada Real instruccion de 30 de Noviembre hace esta Direccion general á la de Estancadas y Fincas del Estado para que dé las órdenes competentes, tanto á la Fábrica nacional á fin de que remita á provincias los nuevos sellos, cuanto á los Administradores principales de Hacienda pública para que dispongan su entrega á los subalternos de los partidos y á las demás expendedorías, he creído oportuno ponerlo tambien en conocimiento de V. S. para que se sirva dictar las disposiciones convenientes á fin de que se verifique el cambio de sellos el 1.º de Abril próximo, y para que estén surtidas todas las expendedorías de un artículo tan necesario al servicio público. Espero asimismo que V. S. dará orden para que la tarifa vigente de Correos esté expuesta al público en todos los puntos donde se expendan los sellos, cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Setiembre del año último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1855. — Angel Izardi. — Señor Gobernador de la provincia de...

Circular previniendo que se detenga todo periódico escrito en español y publicado en el extranjero.

«Direccion general de Correos. — Con esta fecha digo al Administrador de Correos de Bilbao lo que sigue:

«Enterado de las comunicaciones de V... fecha 23 de Enero y 17 de Febrero del corriente año, consultando si deberá ó no permitir la circulacion del periódico el *Figaro*, impreso en Londres en idioma castellano, he resuelto que se detengan todos los números del expresado periódico ú otro cualquiera que se halle en igual caso, y que se dirija por la Administracion de su cargo ó sus subalternas,

segun está ya anteriormente prevenido en las circulares de 7 de Febrero de 1847, 7 de Noviembre de 1846, y Reales órdenes de 30 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1835.»

Lo que traslado á V... para su inteligencia y puntual cumplimiento en el distrito de su demarcacion. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1855. — Angel Izardi. — Señor Administrador principal de Correos de...

Real orden dando varias disposiciones para el establecimiento de la conduccion de la correspondencia de las líneas de Valencia y Murcia por el ferro-carril de Albacete.

Ministerio de la Gobernacion. — Correos. — Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en la Direccion general del cargo de V. I. en virtud de lo dispuesto en Real orden de 30 de Diciembre último, para el establecimiento de la conduccion de la correspondencia de las líneas de Valencia y Murcia por el ferro-carril de Albacete; y en vista de cuanto V. I. propone respecto á dicha variacion, ha tenido á bien aprobarla, dignándose mandar: 1.º, que se proceda á formalizar el oportuno convenio con las empresas de los ferro-carriles de Albacete y Valencia sobre el modo y forma de conducir dicha correspondencia en los trenes ordinarios, teniendo para ello presente las condiciones 29, 30, 31 y 32 contenidas en el pliego aprobado respecto de esta clase de empresas por otra Real orden de 31 de Diciembre de 1844; 2.º, que se construyan inmediatamente el número necesario de sacos para trasportar la correspondencia á los distintos puntos de la línea, con arreglo al modelo que existe en esa Direccion; 3.º, que se establezca una línea de postas entre Albacete y Játiva, situando las paradas en los puntos que se crean más convenientes; 4.º, que se proceda al arreglo de la línea de postas de Murcia que deberá partir desde Albacete; 5.º, que se suprima la línea actual de postas entre esta corte á Valencia y que en su lugar se establezcan conducciones montadas desde Madrid á Tarazona, de Tarazona á Valverde, de Valverde á la Motilla y de la Motilla á Requena; y 6.º, que se proceda á establecer nuevas conducciones de Tarazona á Cuenca, de Yecla á Villena, de Alcázar de San Juan á Tarazona por Quintanar, de Quintanar á Belmonte y de Villarrobledo á San Clemente y Cuenca, con objeto de facilitar las comunicaciones de esta última provincia en la línea de Andalucía. De la propia Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento, en concepto de que S. M. se ha servido autorizar á V. I. para que lleve á efecto lo mandado á la mayor brevedad. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 12 de Marzo de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Correos.

Comunicacion á los Directores de periódicos pidiéndoles una lista de sus suscritores de fuera de Madrid, con objeto de rectificar las direcciones y evitar el extravío de los periódicos.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Seccion 1.ª—Negociado 6.º—El exámen que he hecho por mi mismo de las operaciones que preceden á la expedicion de los periódicos en las Administraciones de Correos de Madrid, me ha convencido de que es imposible que sus oficiales rectifiquen en el corto espacio de hora y media la direccion que traen de las redacciones para distribuirlos en las diferentes cajas del Reino, y que los errores que vengan escritos en las fajas marchan sin enmienda, y pueden ser causa de algunas de las reclamaciones que hace frecuentemente la imprenta periódica por extravío ó retraso de sus números.

Para remediar esta falta en lo posible, no hay otro medio eficaz que el de corregir y rectificar con frecuencia la direccion de los pueblos pequeños, que es en los que se suelen cometer los errores, y estampar en cada sobreescrito el número de la Administracion principal en un carácter grueso para que sea más visible. Con este fin invito á V... á que remita á esta Direccion una lista de sus suscritores de fuera de Madrid, con el pueblo y caja de su domicilio, á fin de que la seccion de empleados expertos, al efecto nombrada, pueda rectificarla cuidadosamente y devolverla á esa redaccion, mientras se imprime el *Diccionario geográfico de Correos* que forma esta Direccion.

Réclame sólo para atender á las repetidas quejas de la imprenta en sus relaciones con el Correo, vigilar por los medios que están á mi alcance el delito de sustraccion de periódicos, para entregar á sus autores á los Tribunales de Justicia, despues de acordar ó proponer su separacion. Aunque este delito es de prueba muy difícil, ya ha sido descubierto uno y entregado su autor á la accion del Juzgado correspondiente para escarmiento de los que en adelante puedan olvidarse de sus deberes y repetir esta falta vergonzosa en un empleado del ramo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1855.—El Director general de Correos, Angel Izuardi.—Sr. Director del periódico titulado.....

Real orden uniformando el porte de la correspondencia extranjera.

Ministerio de la Gobernacion.—Hmo. señor: La Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar que desde 1.º de Mayo de este año se uniforme el porte de toda la correspondencia extranjera, cobrándose en las Administraciones de la Península é islas adyacentes á razon de 4 reales por carta de cuatro adarmes, y 4 reales más por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que tenga de más la carta.

Respecto de los Estados con los cuales tiene el Gobierno convenios especiales á otro precio, que son, Francia á 2 reales carta de cuatro adarmes, y Portugal á 1 real de vellon carta de cuatro adarmes, se seguirá cobrando el porte como hasta aqui.

Desde el mismo dia 1.º de Mayo dejará de exigirse el franqueo previo de las cartas para Italia.

Las disposiciones de esta orden podrán variarse por consecuencia de convenios posteriores á su fecha, por subida del porte de las cartas españolas en los Estados extranjeros ó porque varíe en virtud de nuevos tratados el porte de tránsito de los Estados intermedios.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Correos.

Circular recordando á los Administradores la obligacion de devolver los sobres de los certificados cada ocho dias.

Direccion general de Correos.—Diferentes han sido las ordenes y circulares que ha expedido esta Direccion para evitar el extravío y la falta de exactitud en el importante servicio de certificados, sin que lo mandado en ellas se observe en un crecido número de Administraciones. Semejante abandono ó ignorancia, de lo que en el particular se halla terminantemente prevenido, ha sido causa de perjuicios que han producido quejas y reclamaciones. Para evitarlos, las Administraciones se devolverán mutuamente los sobres de los certificados con el recibo de las personas á quienes van dirigidos, dentro del término preciso de ocho dias.

Los Administradores que no cumplan con esta determinacion, dejando pasar *quinze dias* sin devolver el sobre ó manifestar la causa por que no lo devuelven, sufrirán el descuento de media mensualidad de su sueldo, que quedará á beneficio del Estado.

A los que cumplido el *mes* no lo hubiesen verificado, se les impondrá el de una mensualidad.

Y finalmente, será separado ó propuesta á S. M. la separacion del empleado que dejase pasar *más tiempo* ó que faltare *segunda vez* á lo prevenido.

Para aplicar con el debido conocimiento las penas que se expresan en los párrafos anteriores, los Administradores conservarán con

el mayor esmero, y bajo su responsabilidad, las hojas de certificados.

Me dará V... aviso de quedar enterado y haberlo circulado á sus subalternas.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Abril de 1835.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de...

ESTADO general del importe de la correspondencia que han hecho efectiva las Administraciones de

MESES.	VALORES INTERVENIDOS POR OTRAS ADMINISTRACIONES.				
	CARTAS DEL RHINO.		DE CUBA, PUERTO-RICO Y FILIPINAS.	DEL EXTRANJERO.	CORRESPON- CIA OFI
	Sencillas y dobles.	Cargo extraordinario.	Sencillas y dobles.	Sencillas y dobles.	Sencillas y
	Reales vn.	Reales vn.	Reales vn.	Reales vn.	Reales
Enero.....	936.731 22	11.493 20	107.579 *	260.105 12	628.4
Febrero.....	960.473 12	13.817 8	119.457 *	263.790 32	730.2
Marzo.....	889.744 8	12.290 4	113.496 *	229.042 14	474.5
Abril.....	1.121.866 6	17.710 24	56.848 *	319.103 *	589.4
Mayo.....	907.286 26	14.035 20	61.602 *	267.465 2	530.2
Junio.....	870.484 10	15.323 8	60.673 *	249.709 20	497.4
Julio.....	741.802 18	17.653 10	76.809 *	240.046 32	32.5
Agosto.....	852.425 *	28.664 18	66.303 *	241.642 32	*
Setiembre.....	869.035 *	24.077 22	54.146 *	234.215 25	*
Octubre.....	980.608 *	19.529 12	38.164 *	229.455 2	*
<i>Reforma de tarifas.</i>					
Noviembre.....	523.001 22	15.130 14	75.534 *	219.612 26	*
Diciembre.....	468.216 10	12.908 8	42.397 18	225.117 19	*
TOTALES.....	9.921.674 32	202.738 32	872.803 18	2.979.612 12	3.482.8

MESES.	CORRESPONDENCIA DE CANARIAS.			AUMENTOS POR RECTI- FICACIONES EN LA COR- RESPONDENCIA		AUMENTOS	TOTAL
	Sencillas y	Fran-	Certifica-	particular.	oficial.	por	
	dobles.	queadas.	dos.				
	Reales vn.	Reales vn.	Reales vn.	Reales vn.	Reales vn.	reparos.	
Enero.....	5.551 30	2.567 4	249	11.920 12	36.708 6	360 24	2.160.02
Febrero.....	2.410 22	1.079 30	57	12.392 14	21.665 2	860 2	2.270.76
Marzo.....	1.963 4	545 6	87	6.928 2	22.566 26	102 *	1.839.94
Abril.....	2.502 16	616 20	81	5.834 16	36.153 32	23 *	2.302.18
Mayo.....	2.133 30	878 10	51	5.051 6	19.462 4	201 18	1.957.28
Junio.....	4.401 28	1.523 24	96	4.743 23	9.043 18	547 6	1.853.02
Julio.....	3.062 8	923 20	60	3.642 24	200 20	133 30	1.207.22
Agosto.....	2.954 10	994 16	78	2.535 8	*	*	1.329.32
Setiembre.....	2.702 12	763 12	48	2.933 18	*	80 *	1.929.38
Octubre.....	2.397 *	606 18	60	4.280 14	*	4.326 24	1.261.62
<i>Reforma de tarifas.</i>							
Noviembre.....	3.003 4	1.016 12	90	2.486 11	*	586 18	982.
Diciembre.....	1.916 10	*	*	2.468 26	*	853 *	912.
TOTALES.....	34.930 4	11.515 2	957	65.672 9	145.800 16	8.083 20	19.406

AL DE CORREOS.

Reino, producto de los sellos que se han vendido para el franqueo y certificados en todo el año de 1854.

IDEM ESPECIALES.

NACIDAS		FRANQUEO				Portes	Ingresos	Cargos ex-
DE PARTICU- LARES.	DE AUTORI- DADES.	de cartas, periódicos ó impresos para Italia.	de periódicos ó impresos para el Reino	para naciones con las que hay convenios.	idem para las que no hay convenios.	de cartas fran- queadas á las que faltaban sellos.	por pliegos de oficio y pobres.	traordinarios hechos por la Dirección.
Sellos y dobles	Sencillas y dobles							
Reales vn.	Reales vn.	Reales vn.	Reales vn.	Reales vn.	Reales vn.	Reales vn.	Reales vn.	Reales vn.
55.541 10	17.837 28	> >	90.370 27	645 20	>	557 24	13.701 8	144 22
26.645 >	15.008 8	43 26	92.215 16	693 26	>	693 12	8.722 26	161 18
22.154 2	11.777 23	2 28	95.635 11	629 6	>	536 >	7.873 12	45 2
28.243 30	15.597 28	> >	93.581 12	840 32	>	648 6	12.897 32	86 18
23 4	14.831 26	> >	101.727 15	635 4	>	820 >	7.557 9	> >
21 4	9.953 12	30 >	98.047 20	602 12	>	722 6	7.569 21	4 >
15.756 26	476 30	3 18	68.517 32	551 2	>	21 >	5.308 23	> >
16.986 4	> >	> >	112.328 24	792 >	>	> >	4.072 19	> >
18.905 32	> >	> >	113.872 18	836 10	>	> >	7.688 16	> >
18.236 30	> >	> >	108.329 9	836 16	>	> >	4.638 16	> >
12.590 30	> >	> >	121.276 33	776 4	>	> >	7.864 7	> >
11.699 3	> >	> >	136.359 16	768 2	>	> >	8.997 16	> >
52.262 14	84.969 18	80 4	1.232.262 13	8.621 32	>	4.018 14	96.898 1	441 26

ABONOS	LIQUIDO	CARTAS	LIQUIDO	MOVIMIENTO DEL FRANQUEO.				
				De dos	De cuatro	De ocho	De un	De dos
recondos.	producto.	sobrantes.	efectivo.	cuartos.	cuartos.	cuartos.	real	reales.
Reales vn.	Reales vn.	Reales vn.	Reales vn.					
14 >	2.012.311 20	61.949 32	1.950.361 22	>	>	>	>	>
159...7 6	2.111.044 28	47.721 32	2.063.322 30	>	>	>	>	>
125.200 16	1.714.745 25	46.703 29	1.668.041 30	>	>	>	>	>
78.031 16	2.225.107 28	63.393 7	2.162.714 21	>	>	>	>	>
68.026 25	1.898.237 7	63.938 24	1.834.298 17	>	>	>	>	>
87.498 16	1.792.520 4	60.490 >	1.732.030 4	>	>	>	>	>
82.845 10	1.175.390 11	48.682 22	1.126.707 23	>	>	>	>	>
108.581 6	1.220.245 23	52.644 6	1.167.601 17	>	>	>	>	>
81.883 16	1.247.470 13	53.768 30	1.193.701 17	>	>	>	>	>
68.978 19	1.192.591 14	55.640 6	1.136.951 8	>	>	>	>	>
85.403 6	917.366 5	46.412 16	870.953 23	19.243	1.626.978	1.624	4.717	5.825
68.068 32	853.943 28	44.638 25	809.304.33	25.074	1.653.049	2.693	9.833	5.638
64.048 32	18.361.975 2	645.984 29	17.715.990 7	44.317	3.320.927	4.317	14.550	11.463

RESÚMEN.

	REALES VELLON.	REALES VELLON.
Importe de cartas del Reino.....	9.924.674 32	10.424.413 30
{Sencillas y dobles.....		
{Cargo extraordinario.....	202.738 32	
VALORES INTERVENIDOS EN LAS ADMINIS- TRACIONES.....	»	872.803 13
{Idem de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas.....	»	2.979.612 12
{Idem del extranjero.....	»	3.482.907 5
{Correspondencia Oficial.....	»	
{Nacidas.....	252.262 14	337.231 32
{De Particulares.....	84.969 16	
{De Autoridades.....	»	80 4
{Franqueo de cartas, periódicos é impresos para Italia.....	»	1.232.262 13
{Idem de periódicos é impresos para el Reino.....	»	8.621 32
{Idem, id. para naciones con quienes se han celebrado convenios.....	»	»
{Idem, id. para con las que no se han celebrado convenios.....	»	»
{Portes de cartas franqueadas á que faltaban sellos.....	»	4.018 14
{Ingreso por pliegos de oficio y pobres.....	»	96.898 1
{Cargos extraordinarios hechos por la Direccion.....	»	441 26
{Cartas sencillas y dobles.....	34.999 4	
{Franqueadas para la misma isla.....	14.515 2	47.471 6
{Certificadas para idem.....	957 »	
{Aumentos por rectificaciones en la correspondencia... {Particular. {Idem por reparos..... {Oficial.....	65.672 9	211.472 25
	145.800 16	8.083 20
	»	
TOTAL.....		19.406.319 »
Abonos acordados.....		1.044.343 32
Líquido PRODUCTO.....		18.361.975 2
Cartas sobrantes.....		645.984 29
Líquido EFECTIVO.....		17.715.990 7

Circular comunicando las concesiones para el uso de sellos de franqueo de la correspondencia oficial á los funcionarios y dependencias del Estado que se indican.

Dirección general de Correos.—Por diferentes Reales órdenes se ha dignado S. M. la Reina conceder el uso de sellos de franqueo de la correspondencia oficial al Director de la Escuela de Ingenieros de Montes y á los Ingenieros del Ramo destinados en las provincias; á la Comisión central de monumentos históricos y artísticos, y á los Archivos de Simancas, Galicia, Valencia y Corona de Aragón.

Lo que comunico á V... para su conocimiento y á fin de que no se ponga obstáculo para la dirección de la correspondencia de los indicados funcionarios y dependencias del Estado cuando lleve los sellos de franqueo oficial. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Abril de 1855.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador de Correos de...

Orden al Administrador del Correo central participándole que conforme á la Real orden de 19 del corriente la conducción de la correspondencia en las líneas de Valencia y Murcia por ferro-carril debe dar principio el 1.º de Mayo.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos.—Sección 1.ª—Negociado 2.º—Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 19 del corriente, de que se da á V. S. conocimiento por separado con esta fecha, la conducción de la correspondencia en las líneas de Valencia y Murcia por el ferro-carril hasta Albacete, debe dar principio el día 1.º de Mayo próximo y en el mismo los servicios montados que nuevamente se establecen entre esta corte y dicho punto de Valencia por Tarancon, Motilla y Requena, de cuyos contratos en la parte que corresponde se ha dado también á V. S. el debido conocimiento. En su consecuencia, he creído oportuno prevenirle, para que lo haga saber á los respectivos maestros de postas para los efectos convenientes, que desde el siguiente día 2 de Mayo queden suprimidas las paradas que en la línea de Valencia se hallan situadas en los puntos de Vacia-Madrid, Perales y Fuentiduena.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1855.—Angel Iznardi.—Señor Administrador del Correo central.

Orden de la Dirección previniendo que no e formen cuentas de certificados con Cerdeña.

Dirección general de Correos.—Aprobada por el Gobierno de S. M. la propuesta hecha

por el Ministro residente de Cerdeña en esta corte, para que las Administraciones de Correos de España y de Cerdeña retengan por completo el precio del franqueo de las cartas certificadas en cada una de ellas y dirigidas al otro país, he acordado prevenir á V... para que lo haga al subalterno de la Junquera, que cese desde luego de formar la cuenta de certificados con Cerdeña; y que en las hojas de aviso á la Administración de Niza, deje de anotar en la casilla correspondiente la mitad del porte de los certificados á favor de Cerdeña.

Lo que digo á V... para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1855.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de Barcelona.

Real decreto reduciendo á 30 reales el precio del franqueo de la arroba de periódicos para el Reino, y á 40 reales el de las obras impresas por entregas.

Ministerio de la Gobernación.—En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el día 1.º del próximo mes de Junio sólo se exigirá en las Administraciones de Correos de la Península é Islas adyacentes 30 reales por arroba de periódicos cerrados, y 40 reales por arroba de obras impresas por entregas, con las condiciones prevenidas en los artículos 7.º y 8.º de mi Real decreto de 24 de Octubre de 1849, en vez de los 40 y 50 reales que hoy pagan respectivamente, dando cuenta á las Cortes por lo que puedan disminuir los ingresos del ramo.

Dado en Aranjuez á 14 de Mayo de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

Ley estableciendo un sistema general de ferro-carriles.

.....
 Artículo 33. En el pliego de condiciones de cada concesión se comprenderán los servicios gratuitos que deban prestar las empresas, y las tarifas especiales para los servicios públicos, figurando entre los primeros la conducción de los Correos ordinarios á las horas que fije el Gobierno.

Aranjuez á 3 de Junio de 1855.

Orden de la Direccion del Tesoro previniendo el modo de confrontar las libranzas con sus avisos para conocer si son legítimas.

Direccion general del Tesoro público.—Habiéndose presentado en la Administracion principal de Correos de Cádiz varias libranzas de Giro mútuo falsificadas, que parecen expandidas en Cáceres, y se diferencian de las legítimas en los sellos de la principal de Trujillo y de la indicada subalterna que son de mayor diámetro que los verdaderos; en el timbre en seco colocado en el lugar acostumbrado, que se ha sustituido con el de una moneda de cuatro reales, y en los números que determinan las clases, los cuales son de mayor tamaño que los de las verdaderas libranzas: en su vista, y con el fin de que no sean sorprendidos por incidentes análogos los encargados del pago, ha acordado esta Direccion general hacer á V... las prevenciones siguientes:

1.º Se reencarga á los Administradores girantes la mayor exactitud en la expedicion y remesa de los avisos bajo las facturas-sobres que al efecto deben haber recibido, y en pliego certificado, no omitiendo anotar en el vaya ú hoja correspondiente.

2.º Presentadas que sean al cobro las libranzas, se buscarán los avisos, confrontando unos y otros en la forma siguiente:

1.º Observando si el timbre en seco que debe figurar en el ángulo derecho inferior de dichos documentos es igual al estampado en esta circular.

2.º Si son asimismo iguales las firmas del Administrador girante, los sellos de la dependencia de que proceden, y los nombres del imponente y de la persona á cuya orden se hizo el giro.

Y 3.º Si uniendo las mismas libranzas y sus avisos por la parte en que fueron cortadas, resulta el elisado de D. G. D. T. P. GIRO igual al estampado en esta misma circular.

3.º Cuando no confronte la libranza con el aviso porque el tenedor inadvertidamente la recortó, ó porque el Administrador que la expidió la haya cortado de distinto pliego que aquel, se pedirá la segunda y tercera en los términos prevenidos para cuando se extravía la primera, pero cuidando de recoger esta para unirla á la segunda y el aviso.

4.º En el caso de resultar falsas las libranzas, se recogerán y entregarán desde luego á Autoridad respectiva para que proceda contra quien corresponda, dando inmediatamente conocimiento á esta Direccion general del incidente y sus pormenores.

5.º Para que los Administradores subalternos tengan el debido conocimiento de cuanto queda indicado, se servirá V... distribuir entre los mismos, á la posible brevedad,

los adjuntos ejemplares de esta circular, avisándome haberlo efectuado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Junio de 1855.—P. O. Vicente Garcia.—Señor Administrador principal de Correos de...

Real orden suprimiendo la Comision de convenios de Correos con otras naciones.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: Considerando que la Comision de convenios de Correos con otras naciones, creada por Real orden de 21 de Abril de 1844, y reorganizada por la de 10 de Agosto de 1847, ha llegado á ser innecesaria desde que por Real resolucion de 31 de Marzo último se redujo el precio de la correspondencia extranjera; y teniendo presente que el Director de Correos se halla debidamente autorizado para representar los intereses de España en el Congreso postal europeo que ha de reunirse en Paris con objeto de verificarse un arreglo general que, uniformando los portes de la correspondencia, simplifique la cuenta y razon con las naciones extranjeras, S. M. (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la citada Comision de convenios de Correos con otras naciones quede desde luego suprimida.

De Real orden lo digo á V. J. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. J. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1855.—Huelves.—Sr. Director general de Correos.

Circular remitiendo á las Administraciones el Real decreto de 18 de Diciembre último sobre el porteo de la correspondencia de Ultramar y haciendo varias aclaraciones para su inteligencia.

Direccion general de Correos.—Seccion 1.ª —Negociado 2.º—Remito á V... para su observancia, en la parte que le corresponda, copia del Real decreto de 18 de Diciembre último (1), sobre porte de la correspondencia en las provincias de Ultramar; y con el fin de desvanecer las dudas que pueden ocurrir por las alteraciones hechas en dicho Real decreto, con respecto al de 1.º de Setiembre del mismo año, tendrá V... presente:

Que los cartas se franquearán:

En la Península ó islas adyacentes para las de Cuba y Puerto-Rico, al respecto de un real de vellon las sencillas, y progresivamente las dobles.

En la Península para Filipinas, al de dos reales vellon las sencillas, idem.

En Cuba y Puerto-Rico, para la Península

(1) Véase la pág. 308.

é islas adyacentes, al de medio real de plata fuerte las sencillas, idem.

En Filipinas, para la Península, al de un real plata fuerte las sencillas, idem.

En Cuba y Puerto-Rico para Filipinas ó viceversa, al de un real plata fuerte las sencillas, idem.

Que las cartas no franqueadas pagarán:

En la Península é islas adyacentes, las que procedan de Cuba y Puerto-Rico, al de dos reales vellon las sencillas, idem.

En la Península, las de Filipinas, al de cuatro reales vellon las sencillas, idem.

En Cuba y Puerto-Rico, las de la Península é islas adyacentes, al de un real plata fuerte las sencillas, idem.

En Filipinas, las de la Península é islas adyacentes, al de dos reales plata fuerte las sencillas, idem.

En Cuba y Puerto-Rico, las de Filipinas, ó viceversa, al de dos reales plata fuerte las sencillas, y progresivamente las dobles.

Que las cartas insuficientemente franqueadas se portearán:

En la Península é islas adyacentes, las que procedan de Cuba y Puerto-Rico, al de dos reales vellon por cada sello de medio real plata fuerte que les falte.

En idem, las de Filipinas, al de cuatro reales vellon por cada sello de un real plata que les falte.

En Cuba y Puerto-Rico, las de la Península é islas adyacentes, al de un real plata fuerte por cada sello de un real de vellon que les falte.

En Filipinas, las de la Península, al de dos reales plata fuerte por cada sello de dos reales vellon que les falte.

En Cuba y Puerto-Rico, las de Filipinas ó viceversa, al de dos reales plata fuerte por cada sello de un real plata fuerte que les falte.

Que las cartas certificadas, además de los sellos correspondientes para su franqueo, deben llevar:

De la Península é islas adyacentes, para Cuba y Puerto-Rico, sellos por valor de cuatro reales vellon.

De la Península é islas adyacentes, para Filipinas, idem por el de ocho reales vellon.

De Cuba y Puerto-Rico, para la Península é islas adyacentes, idem por el de un real plata fuerte.

De Filipinas, para la Península é islas adyacentes, por el de dos reales plata fuerte.

De Cuba y Puerto-Rico, para Filipinas ó viceversa, por el de dos reales plata fuerte.

Que los impresos y muestras de comercio, sin otro manuscrito que el sobre, cuando vayan sueltos ó en paquetes pequeños, deben franquearse ó pagarse, cuando no estén franqueados, á la mitad de lo que les corresponderia si fuesen cartas.

Que los periódicos y obras impresas, presentados al franqueo por las redacciones ó editores deben franquearse:

	Periódicos.	Obras impresas.
En la Península é islas adyacentes, para Cuba y Puerto-Rico, la arroba á reales vellon.....	80	100
En la Península é islas adyacentes, para Filipinas, reales vellon.....	160	200
En Cuba y Puerto-Rico para la Península é islas adyacentes, la arroba reales de plata fuerte.....	80	100
En Filipinas, para la Península é islas adyacentes, la arroba reales plata fuerte..	160	200
En Cuba y Puerto-Rico para Filipinas ó viceversa, reales plata fuerte.....	160	200

Que las cartas ó pliegos conducidos por buques particulares deben sobreportearse:

En la Península é islas adyacentes, las que procedan de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, con un real de vellon.

En Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, las de la Península é islas adyacentes, ó de las primeras islas entre sí, con medio real de plata fuerte.

Del recibo de esta circular, que comunicara V... á las Estafetas de su distrito, me dará aviso. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1855.—Miguel Muñoz.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular previniendo se dirijan por Cádiz las cartas con destino á las Antillas y á las dos Américas, y por Algeciras las dirigidas á Filipinas, China, India y Australia.

Direccion general de Correos.—Siendo frecuente la devolución por las Administraciones extranjeras de cartas de la Península con destino á países de Ultramar, que han quedado sin curso por haberseles dado la direccion marcada en sus sobres, he acordado prevenir á V... que sin atender á lo que en ellos se designe, remita por Cádiz la correspondencia con destino á las Antillas y á las dos Américas; cuidando de exigir el previo franqueo de que trata la Real orden de 14 de Febrero de 1854, en cuanto á la que sea para los Estados de la del Sur; y por Algeciras la dirigida á las islas Filipinas, China, Indias y Australia.

De su recibo y haberlo comunicado á sus subalternos me dará V... aviso. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Junio de 1855.—Sr. Administrador principal de Correos de....

Circular disponiendo que las Administraciones de Galicia, Castilla y provincias Vascongadas dirijan por Irún la correspondencia para Cerdeña.

Dirección general de Correos.—Habiéndose acordado por esta Dirección y la de Cerdeña el establecimiento de una nueva Estafeta de cambio entre Irún y Turin, prevengo á V... que desde 1.º de Agosto próximo remita esa Principal y sus agregadas á Irún toda la correspondencia para los estados Sards y demas países de Italia á que sirven de intermediarios dichos Estados, que son los que se expresan á continuación:

Parma.

Toscana.

Estados Pontificios.

Dos Sicilias.

Al mismo tiempo recuerdo á V... que las cartas certificadas procedentes de Francia, Bélgica, Suiza y Cerdeña deben entregarse á los interesados sin exigirles el porte, con arreglo á los tratados postales con las referidas naciones.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Junio de 1855.—Miguel Muñoz.—A los Administradores principales de Correos de la Coruña, Orense, Lugo, Oviedo, Benavente, Salamanca, Valladolid, Medina, Burgos, Bilbao y Logroño.

Real orden disponiendo que la correspondencia para Puerto-Rico y la Habana, se dirija desde esta corte por la silla-correo á la Coruña, y desde este punto á Vigo por una conduccion extraordinaria que se creará al efecto.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: Segun aviso de la Dirección general de Ultramar, fecha 24 del mes último, la primera expedición de la correspondencia para Puerto-Rico y la Habana conducida por los vapores de la empresa española trasatlántica de Zangroniz y compañía, debe salir del puerto de Vigo el dia 22 del corriente Julio. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) enterada de las dificultades que ofrecen para la rapidez y exactitud de las comunicaciones las líneas trasversales que de la general de Galicia parten para el expresado puerto de Vigo, ha tenido á bien resolver que reunida en esta corte la correspondencia para los indicados puntos de Ultramar, se dirija desde luégo

con la oportuna anticipacion por la silla-correo y en la expedicion ordinaria que corresponde á la Administracion principal de Correos de la Coruña, y de aquí á Vigo por medio de una conduccion extraordinaria y provisional que se establecerá al efecto: dignándose S. M. autorizar á la Direccion del cargo de V. I. para disponer lo conveniente con la brevedad que exige el término señalado, y para contratar dicho servicio extraordinario bajo la base de 500 rs. próximamente cada expedicion de ida ó regreso, cantidad á que segun los datos que obran en el expediente ascenderá este gasto, y que resulta sumamente módica comparada con el considerable coste que ocasionaria la misma conduccion por Bembibre y Orense.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1855.—Huelbes.—Sr. Director general de Correos.

Circular comunicando las concesiones para el uso de sellos de franqueo de la correspondencia oficial á los funcionarios y dependencias del Estado que se indican.

Dirección general de Correos.—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder el uso de sellos de franqueo de la correspondencia oficial á las Academias de Bellas Artes; á los Comisionados de ventas de bienes nacionales en las provincias; al Ingeniero general de la armada; á los Ingenieros de la misma; á los Comandantes de éstos en los arsenales, y al Director y Vicedirectores del cuerpo de Sanidad de la armada.

Lo que comunico á V... para su conocimiento y á fin de que no se ponga obstáculo para la direccion de la correspondencia de las indicadas dependencias y funcionarios del Estado cuando lleve los sellos del franqueo oficial.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Julio de 1855.—Miguel Muñoz.—Sr. Administrador de Correos de...

Real orden disponiendo que en los Juzgados donde no haya Administraciones de Correos entreguen los Escribanos los pliegos de oficio y pobres á los Carteros.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada al Ministerio de Gracia y Justicia por el Regente de la Audiencia de la Coruña en 19 de Junio último, en virtud de la negativa del Cartero de Ginzo á facilitar á los Escribanos de aquel Juzgado las papeletas prevenidas en la disposición 6.ª de la Real orden de 18 de

Febrero próximo pasado; y teniendo presente los inconvenientes que ofrece el autorizar á los Carteros para este objeto, y lo determinado respecto de la correspondencia oficial en la disposicion 8.ª de la Real orden de 13 de Junio de 1854, se ha dignado ordenar: que en las poblaciones donde haya Juzgados, pero no Administraciones de Correos, entreguen los Eseribanos los pliegos de causas de Oficio ó autos de pobre, convenientemente requisitados, al Balijero ó Conductor para que los lleve á la Administracion de Correos, reclamando en ella, para entregar á los Eseribanos, las papeletas de que trata la disposicion 6.ª de la Real orden de 18 de Febrero de este año, en los casos que en la misma se indican.

De Real orden lo digo á V. I. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1855.—Huelves.—Sr. Director general de Correos.

Real orden sobre la distribucion y contabilidad de los sellos de Correo.

Ministerio de Hacienda.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por esa Direccion general para que en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de la instruccion de 30 de Noviembre último, se declare el premio que debe abonarse á los Alcaldes constitucionales y Oficiales habilitados de los Gobiernos civiles por la expedicion, distribucion y recaudacion de los documentos de vigilancia pública; y consultando si con arreglo al artículo 10 de la citada instruccion deberá regir en lo sucesivo, como hasta hoy, lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 31 de Diciembre de 1852 respecto del premio de expedicion de los sellos de Correos para el franqueo de la correspondencia pública, S. M., conformándose con el parecer de esa Direccion general y con lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública, ha tenido por conveniente resolver:

1.º Que á los expendedores de sellos de correos en Madrid y demas capitales de provincia, cualquiera que sea su clase y denominacion, se les abone el 2 por 100 del producto de la venta, y el 3 por 100 á los encargados de su expedicion en los partidos.

2.º Que la distribucion de los sellos á los expendedores de los partidos se verifique como hasta hoy en todas las provincias por medio de los Administradores subalternos de Rentas, quienes al fin de cada mes, prévia liquidacion parcial con cada uno de aquellos, practicarán igual operacion con el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, excepto en la de Madrid y Barcelona, que la practicarán con el Recaudador-Admi-

nistrador de dicho ramo, ingresando en su poder los productos que hubiesen realizado.

3.º Que como remuneracion de este servicio, disfruten dichos Administradores subalternos el 4 por 100 de la recaudacion que ingresaren.

Y 4.º Que el premio referido se acredite á los interesados por medio de nóminas, formando una para los expendedores de la capital y otra para cada uno de los partidos, con sujecion á los modelos que al efecto circuló la Direccion general de Correos en 31 de Diciembre de 1852. Asimismo se ha servido resolver que se abone por premio de distribucion de los documentos de vigilancia pública, expedicion, recaudacion y demas operaciones de Contabilidad, con arreglo á lo que sobre este particular se señalaba en la Real orden de 1.º de Julio de 1844, el 4 por 100 á los Alcaldes constitucionales de todos los documentos de vigilancia pública que por ellos se expendan; y á los Oficiales habilitados en los Gobiernos civiles, por el mismo concepto y en remuneracion de la exposicion al extravío de algun documento, y por el quebranto de la moneda que han de manejar, se les abonará el 4 por 100 á los de las provincias de primera clase, 1 $\frac{1}{2}$ por 100 á los de las de segunda clase y 2 por 100 á los de tercera clase, debiendo sujetarse en un todo á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Setiembre é instruccion de 30 de Noviembre del año pasado de 1854.

De Real orden, y con devolucion del expediente, lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1855.—Brul.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Circular previniendo que los Administradores fronterizos den parte de las faltas de sellos que noten en los certificados para el extranjero.

Direccion general de Correos.—Esta Direccion tiene noticia que algunas Administraciones de Correos dan curso á correspondencia certificada para el extranjero sin llevar el número de sellos de franqueo correspondientes á su clase, segun los tratados postales; y decidida á cortar este abuso que lastima los ingresos del Tesoro, prevengo á los Administradores de las Estafetas fronterizas me den parte detallado mensualmente de las faltas que observen en este particular, para exigir el reintegro de tales valores á los Administradores de donde procedan los certificados, sin perjuicio de las demas disposiciones que convengan.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando una nota de lo que corresponde pagar á las cartas certificadas, segun su destino.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Julio de 1855.—Miguel Muñoz.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Las cartas certificadas para el extranjero, con arreglo á los tratados vigentes, deben llevar sellos de franqueo por valor de

	Rs. vn.
Para Portugal, la carta sencilla..	2
Para Francia y Argelia, idem...	6
Para Bélgica, idem.....	8
Para Suiza, idem.....	12
Para Cerdeña y países á que sirve de intermediaria, idem.....	8
Para Austria, idem id.....	4
Para Prusia, idem id.....	4

Las cartas certificadas procedentes de Francia, Bélgica, Suiza y Cerdeña deben entregarse grátiis en la Península é islas adyacentes, y portearse en la forma siguiente las de los demas Estados.

	Rs. vn.
De Portugal, la carta sencilla...	4
De Austria, idem.....	4
De Prusia, idem.....	4

Nota. Se entiende por carta sencilla la que no pasa de cuatro adarmes; excediendo de este peso hasta los ocho adarmes, debe ser doble el número de sellos de franco que necesita, ó su porteo; y así sucesivamente, aumentando un porte sencillo por cada cuarto de onza ó fraccion excedente.

Circular disponiendo que se devuelvan á su procedencia los sobres de los certificados extranjeros.

Direccion general de Correos.—En vista del expediente instruido en esta Direccion.

en que resulta que las Estafetas de la Junquera y Jaca remiten á la Administracion francesa los sobres de las cartas certificadas con el recibi de los interesados, y que la de Irún los conserva archivados; y teniendo presente que conviene se observe un sistema uniforme, he acordado prevenga V... al Administrador de Irún devuelva á su procedencia dichos sobres, cuidando de llevar con exactitud los asientos de los libros para poder satisfacer las reclamaciones que ocurran, sin que sea obstáculo para verificarlo el que la Administracion francesa no los devuelve, puesto que por ella no se recogen, sino que los interesados firman el recibi en un libro que se lleva al efecto, lo que constituye un sistema diferente que no permite sea reciproco.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Julio de 1855.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Presupuestos generales del Estado para el año de 1855.

Ministerio de Hacienda.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del servicio ordinario y extraordinario del Estado durante el año de 1855 se fijan en la cantidad de 1.498.240.373 rs. vn., que se distribuirán en los capitulos señalados en el estado letra A.

San Lorenzo, á veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.
—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

ESTADO A.

SECCION 15.^a

Gastos de Administracion y resguardo de las rentas, contribuciones é impuestos.

CAPÍTULO LXIV.

CORREOS.

PERSONAL.

Reales vn.

	ARTÍCULO 1. ^o	
Personal de la Administracion central.....		135.000
	ARTÍCULO 2. ^o	
Idem de la Administracion provincial.....		4.664.555
		<u>4.799.555</u>

CAPÍTULO LXV.

MATERIAL.

	ARTÍCULO 1. ^o	
Gastos ordinarios.....		1.946.900
	ARTÍCULO 2. ^o	
Idem de conducciones.....		13.459.500
	ARTÍCULO 3. ^o	
Idem extraordinarios.....		1.702.000
		<u>17.108.400</u>

SECCION 4.^a

Cargas de justicia.

CAPÍTULO 1.—OFICIOS Y DERECHOS ENAJENADOS (1).

SECCION 15.^a

Gastos de administracion y resguardo de las Rentas públicas.

RAMOS DE GOBERNACION.

CAPÍTULO LXII.

PERSONAL DE CORREOS.

ARTÍCULO 1.^o—*Personal de la Administracion central.*

CUERPO DE INSPECTORES.

1 Inspector primero.....	26.000
1 — segundo.....	20.000
1 — tercero.....	16.000
1 Subinspector primero.....	14.000
1 — segundo.....	12.000
1 — tercero.....	10.000
1 Auxiliar primero.....	8.000
1 — segundo.....	7.000
1 — tercero.....	6.000

CORREOS DE GABINETE.

4 de número para el interior.....	16.000
-----------------------------------	--------

135.000

(1) Los participes por cargas de justicia procedentes del ramo de Correos, que aparecen en el presupuesto de este año, son los mismos y por iguales cantidades y conceptos que los que figuran en el presupuesto para 1854. (Véase pág. 231.)

Suma anterior..... 14.626.400

CONDUCCIONES MARÍTIMAS.

De Cádiz á Canarias y entre estas islas.....	552.000	
De Barcelona á Palma de Mallorca.....	120.000	
De Palma á Ibiza y de Alcudia á Ciudadela.....	60.000	
Premio ó consignacion por la correspondencia traída en buques particulares, coste de la que llevan los vapores y conduccion hasta los mismos de las administraciones.....	48.000	
		780.000

ARTÍCULO 3.º—*Gastos extraordinarios.*

Por los que ocurren comunmente en las Administraciones por traslaciones, obras y compra de enseres y efectos.....	100.000	
Construccion de balijas, maletas, sacos y mochilas.....	20.000	
Viajes extraordinarios que despachan las autoridades del Ministerio de la Gobernacion y Administraciones de Correos.....	80.000	
Jornadas á los Sitios Reales.....	180.000	
Para material de las Administraciones de nueva creacion.....	90.000	
Abono de caballos inutilizados en el servicio.....	30.000	
Entretenimiento de sillan-correos, incluidas las de la línea de Pamplona por Soria.....	1.000.000	
Derechos que se abonan para el paso de ellas por diferentes puentes, y gastos para facilitar su paso por varios sitios.....	22.000	
Compra de 16 sillan, una de ellas de modelo, conservacion y alquiler de los antiguos del ramo hasta su enajenacion.....	180.000	
		1.702.000
Importa este capítulo.....		17.108.400

Real orden creando una Administración ambulante en el ferro-carril del Mediterráneo.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: Para que el servicio de la correspondencia en el trayecto del ferro-carril del Mediterráneo hasta Albacete pueda hacerse con la regularidad y exactitud que su importancia requiere, y á fin de que las poblaciones situadas sobre la línea disfruten de las ventajas que ofrece este nuevo método de comunicacion; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la creacion de una Estafeta ambulante destinada exclusivamente, bajo la inmediata dependencia de la Administracion del Correo central, como una seccion de la misma, al desempeño del expresado servicio. Y con objeto de que la referida Estafeta pueda cumplir su cometido, se ha dignado S. M. mandar que se créen tres plazas de Administradores que se consideraran necesarias en la actualidad, y tres Ayudantes para turnar en el servicio de la citada Estafeta, señalando el sueldo anual de 7.000 reales á los primeros y de 4.000 á los segundos, y creándose además una plaza de ordenanza

con el haber de 3.000 reales ánuos; debiendo aplicarse el total de 36.000 reales vellon á que asciende el importe de dichos sueldos al capítulo LXIV, art. 2.º de presupuesto vigente; en concepto de que para la compensacion sucesiva de este gasto, es la voluntad de S. M. que se supriman á medida que vacaren, hasta el número de nueve plazas de conductores de primera ó segunda clase. Al propio tiempo, y teniendo presente la clase, naturaleza y circunstancias del servicio que ha de prestar la referida Estafeta ambulante, ha tenido á bien S. M. mandar, que á cada uno de los tres Administradores que se nombran para la misma, se les satisfaga, además de su sueldo, la suma anual de 3.000 reales por razon de viaje, y 2.000 tambien anuales á cada uno de los tres Ayudantes, cuyo gasto, que asciende á 15.000 reales vellon, debe abonarse con cargo al capítulo LXV, art. 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para que disponga cuanto crea conveniente al cumplimiento de lo resuelto por S. M.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1855.—Huelbes.—Sr. Director general de Correos.

Real orden aprobando el contrato celebrado con el representante de la empresa del ferrocarril del Mediterráneo para la conduccion de la correspondencia entre Madrid y Albacete.

Ministerio de la Gobernacion.==Correos.== Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del expediente instruido por la Direccion general del cargo de V. I., se ha dignado aprobar el contrato celebrado con el director de explotacion representante de la empresa del ferrocarril del Mediterráneo, para la conduccion diaria de la correspondencia desde Madrid hasta Albacete y viceversa, mandando S. M. que desde luego se eleve á escritura pública á fin de que definitivamente se arregle y consolide dicho servicio establecido ya en virtud de Reales órdenes desde 1.º de Mayo, si bien con carácter de provisional; en concepto de que el abono de lo que á la citada empresa corresponda, tanto por el servicio prestado hasta el dia como por el que preste en lo sucesivo, segun el resultado de las liquidaciones que se practiquen, deberá aplicarse al capitulo LXV, art. 2.º del presupuesto vigente.

De la propia Real orden lo comunico á V. I. para lo efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1855.==Huelbes.== Señor Director general de Correos.

Circular disponiendo que los partes telegráficos para la Direccion los den los Administradores por conducto de los Gobernadores.

Direccion general de Correos.==En vista de las consultas que han elevado á esta Direccion general varias Administraciones principales sobre si deberán pagar ó no los partes telegráficos que en asuntos del servicio tengan necesidad de dar, he acordado manifestar á V... que cuando se le ocurra dar un parte por el telégrafo se dirija, para verificarlo, al Gobernador de la provincia, que cuidará de transmitirlo á su destino. De este modo no habrá necesidad de hacer abono de ninguna especie.

Lo que comunico á V... para su conocimiento y á fin de evitar dudas y entorpecimientos en los casos que puedan ocurrir. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Julio de 1855.==Miguel Muñoz.==Sr. Administrador principal de Correos de...

Real orden recomendando la adquisicion del Diccionario geográfico de Correos que publica D. Andrés Gonzalez Ponce.

Ministerio de Hacienda.==Siendo de reconocida utilidad para todas las dependencias de la Administracion pública el *Diccionario*

geográfico de Correos de España con sus posesiones de Ultramar que está publicando D. Andrés Gonzalez Ponce, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar se recomiende la adquisicion de la citada obra á todas las oficinas dependientes de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1855.==Bruil.==Sr. Director general de...

Circular trasladando un Real decreto de 22 de Octubre de 1854, por el que se deja sin efecto el art. 1.º del de 24 de Setiembre de 1851, y mandando en su consecuencia que circule y entregue franca toda la correspondencia de los Ministros de la Corona.

Direccion general de Correos.==En 14 de Noviembre de 1854 se dijo á V... por esta Direccion general lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 31 del pasado me dice lo siguiente:==«S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:==Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en resolver quede en su fuerza y vigor lo dispuesto en el art. 4.º de mi Real decreto de 3 de Diciembre de 1845 en la parte relativa á la entrega de la correspondencia franca y sin limitacion alguna á los Ministros de la Corona, no teniendo efecto, por consecuencia, lo ordenado sobre la materia en el art. 1.º del Real decreto de 24 de Setiembre de 1851.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1854.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Y de Real orden lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V... para que por las dependencias de esa Principal se dé cumplimiento á dicho Real decreto, remitiendo á la Administracion del Correo central, como franca, toda la correspondencia para los señores Ministros, del mismo modo que se verifica con la de las Personas Reales y Diputados.»

Y como sin embargo de lo terminantemente mandado, se continúa recibiendo con cargo alguna correspondencia para los Sres. Ministros, reitero á V... el cumplimiento de la preinserta circular, esperando que no volverá á infringirse por esa Principal ni sus subalternas.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de agosto de 1855.==Miguel Muñoz.==Sr. Administrador principal de Correos de...

Real orden remitiendo la nueva planta establecida en la secretaría de Gobernacion.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaría.—De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, remito á V. S. dos ejemplares de la distribucion de negociados adoptada en esta Secretaría del Despacho, á fin de que V. S. tenga una norma fija que regule la marcha administrativa de las dependencias de su cargo, procurando que cada asunto venga en comunicacion distinta, y tambien que en el reextracto del márgen se exprese el negociado á que corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1835.—El subsecretario, Manuel Gomez.—Señor...

Direccion general de Correos.

PRIMERA SECCION.

NEGOCIADO 1.º

Personal con todas sus incidencias.
Registro.
Cierre.

NEGOCIADO 2.º

Convenios postales.
Correspondencia con las autoridades y agentes extranjeros.
Mejoras generales del ramo.
Creacion, supresion y arreglo de Administraciones, Estafetas y Carterías.
Tarifas.
Inventarios de enseres.

NEGOCIADO 3.º

Conducciones generales y transversales; su establecimiento, subastas y todos sus incidentes.

Conducciones marítimas y todas sus incidencias.

NEGOCIADO 4.º

Sillas-correos; su construccion, subasta, entretenimiento.

Arriendo de asientos y todas sus incidencias.

Ajuste y abono de viajes extraordinarios y aumento de caballerías.

Abono á los capitanes de buques por la correspondencia que entregan.

Abono de gastos de impresiones y papel.

NEGOCIADO 5.º

Postas con todas sus incidencias.

Abonos de gastos por comisiones del servicio.

Abono de gastos por traslaciones de oficinas.

Abono de caballerías muertas é inutilizadas.

Sellos de Administraciones.

Edificios del ramo.

Arriendo de casas.

Compra de enseres.

NEGOCIADO 6.º

Certificados.

Jornadas á los sitios con todas sus incidencias.

Visitas de inspeccion y abono de sus gastos.

Balijas; su construccion, distribucion, abono y subasta.

Extravío de paquetes.

Indiferente.

SEGUNDA SECCION.

NEGOCIADO 1.º

Prestacion y devolucion de fianzas.

Alcances de empleados.

Entrega de Administraciones.

Redaccion de presupuestos mensual y anual.

Redaccion de estados de valores.

Exámen y comprobacion de cuentas de rentas públicas.

NEGOCIADO 2.º

Elaboracion de sellos de franqueo para la correspondencia particular con todas sus incidencias.

Estadística de los mismos sellos.

Impresion de licencias para correr la posta, su distribucion y exámen de sus cuentas.

Elaboracion de sellos de franqueo para la correspondencia oficial con todas sus incidencias.

Distribucion de los mismos y cuenta con todas las autoridades que gozan de la franquicia.

NEGOCIADO 3.º

Recuento y exámen de cartas sobrantes y periódicos del reino.

Recuento de cartas extranjeras y su devolucion periódica.

Cuenta de correspondencia extranjera.

Retraso de correos.

Itinerarios.

NEGOCIADO 4.º

Comprobacion de cargos.

Pliegos de oficio y pobres.

Estadística de cartas y sus productos.

Real orden dictando disposiciones para que la Administracion de correos de Vigo pueda desempeñar el servicio de la correspondencia de Ultramar.

Ilmo. Sr.: Resultando del expediente instruido en este Ministerio la necesidad de dotar la administracion de Correos de Vigo del personal indispensable para que pueda desempeñar el servicio del despacho y recibo de la correspondencia de Ultramar que conduzcan los vapores de la Compañia trasatlántica, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que la Administracion de Correos de Vigo se eleve á principal de sexta clase, agregándole las Estafetas de Caldas de Reis, Pontevedra, La Guardia y Tuy.

2.º Que la Administracion principal de Orense, que es de quinta clase, se baje á la de sexta.

3.º Que la Administracion principal de la Coruña, que es de cuarta clase, se baje á la de quinta.

4.º Que el personal y sueldo de las indicadas principales sean los que se designan en las adjuntas plantillas.

5.º Que se señalen á la nueva principal de Vigo 10.000 rs. anuales para gastos de oficio, incluso el coste de cajones para la correspondencia de Ultramar y el de llevarla y traerla al puerto, y para la casa lo que cueste el arrendamiento de la que se tome para la Administracion, abonándose el aumento de 8.500 rs. que resultan en el personal y lo que importe el material, con aplicacion á la seccion décimaquinta, capítulos LXIV y LXV del presupuesto vigente.

Asimismo se ha servido disponer se abone el gasto eventual de 2.000 rs. que se calcula costará la instalacion de la nueva principal, previa la presentacion de cuenta; autorizando á V. I. para fijar el día en que deberá empezar esta reforma y adoptar las demas disposiciones necesarias para su ejecucion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1855.—Huelbes.—Sr. Director general de Correos.

Comunicacion al Jefe de explotacion del ferro-carril del Mediterráneo, participándole que el día 17 empezará á funcionar la Administracion ambulante entre Madrid y Albacete.

Direccion general de Correos.—Seccion 1.ª —Negociado 3.º—Mandada establecer una Administracion ambulante para el servicio de la correspondencia pública en el trayecto del ferro-carril del Mediterráneo hasta Albacete, y nombrados para la misma los empleados que al final se expresan, he creido oportuno dar á V. S. conocimiento de ello á fin

de que cuando se presenten con sus respectivas credenciales no se les ponga impedimento alguno por parte de los dependientes de la empresa de su cargo; en concepto de que la citada Administracion ambulante debe empezar á funcionar desde el día 17 del corriente mes en que saldrá la primera expedicion servida de este modo, á la cual irá unida la de Andalucia hasta Tembleque á cargo del respectivo conductor.

Al propio tiempo he creido oportuno manifestar á V. S. que los empleados de dicha Administracion ambulante deben verificar un viaje preventivo de ensayo é inspeccion con objeto de examinar la línea y disponer lo conveniente para que en toda ella se haga el servicio con la debida regularidad y precision, y estando señalado para que tenga efecto dicho viaje la expedicion de mañana 12 del actual, lo aviso á V. S. á fin de que puedan desempeñar su cometido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1855.—Iznardi.—Señor Jefe de explotacion del ferro-carril del Mediterráneo.

D. Leon de la Cámara.
D. Antonio Soto y Lemus.
D. Nicasio María de Silva.

AYUDANTES.

D. Rafael Plañol.
D. Antonio Gonzalez.
D. José Cejudo y Muñoz.

ORDENANZA.

D. Jacobo de Vila y Bravo.

Circular fijando las denominaciones de ambulantes ascendente y descendente, y dando reglas para que las demas Administraciones se correspondan con ellas.

Direccion general de Correos.—Desde el día 17 de Setiembre empezará á funcionar la Estafeta ambulante en el trayecto del ferro-carril desde esta corte á Albacete. El servicio que prestará esta Oficina será el de dirigir é intervenir diariamente la correspondencia que se reuna en ella, formando paquetes, no solo á las Administraciones y Carterias situadas en el camino, sino á otras separadas de él. Por consecuencia de esto, dejarán las Administraciones y Carterias de hacer y recibir los paquetes que se han tachado en el unido *vaya*, formando y recibiendo los que en el mismo se designan. La seccion ambulante que parte de Madrid en direccion de Albacete, tomará el nombre de *ambulante descendente*, y la que vuelva á Madrid, el de *ambulante ascendente*; debiendo tener muy presente los Administradores esta diferencia de

denominacion, puesto que han de considerarse como dos oficinas distintas y formarles paquete separadamente, incluyendo en el de la *descendente* la correspondencia para los puntos situados en direccion de Albacete y mas allá de esta principal, y en el de la *ascendente* la de los puntos situados en direccion de Madrid ó extravagantes de idem. La Estafeta ambulante no recauda; de manera que recibirá la correspondencia que otras Administraciones le envíen sin cargo, acompañándose la hoja núm. 1.º como aviso del envío ó justificante de los abonos, en la forma que indica el modelo G. Como las operaciones de la citada Estafeta ambulante son rápidas, y están sujetas á un tiempo marcado por minutos, las Administraciones que le envíen paquetes deben cuidar de que vaya separada la correspondencia franca de la de pago, portada esta y la insuficientemente franqueada ó inutilizados los timbres, así como sentados con toda claridad los certificados en las hojas de aviso. Los paquetes de las Administraciones ó Carterías del camino para la Estafeta ambulante y viceversa irán en sacos cerrados, cuidándose de que los que sean para esta exclusivamente vayan sin forrar, y los que sean para otras forrados y rotulados. Los paquetes de dicha Estafeta para Administraciones no situadas en el camino y viceversa, circularán forrados y rotulados. Su rótulo será en la forma siguiente:

De	Manzanaras.	De la	Ambulante descendente.
Núm.—	á la ambulante ascendente	Núm.—	á Manzanaras

De quedar enterado, y haber circulado á los subalternos á quienes toque el cumplimiento esta orden, me dará V... aviso. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1855.==Angel Izardi.==A los Administradores de Albacete, Alicante, Madrid, Manzanaras, Murcia, Tarazona, Toledo y Valencia.

Obligaciones de los empleados de las Administraciones ambulantes.

1.ª Presentarse inmediatamente despues de su llegada, y hora y media antes de su salida, á los Administradores de los extremos de la línea á darles conocimiento de lo ocurrido durante el viaje, y recibir órdenes para el que vaya á emprender.

2.ª Hallarse en el wagon una hora antes de la salida del tren para cuidar de que todo se halle dispuesto oportunamente, y preparar las hojas de *aviso* y *vaya*.

3.ª Recibir durante el viaje de los puntos de la línea los paquetes y sacos, examinando si está completo su número.

4.ª Abrir los paquetes que lleven sobre á la ambulante, dando inmediatamente direccion á la correspondencia y periódicos que contengan.

5.ª Reconocer el valor de los abonos anotados en las hojas antes de distribuirlos, fijando en ellas la diferencia que encuentren para dar conocimiento á la Direccion.

6.ª Recoger la correspondencia de los buzones; marcarla con el sello de fechas, inutilizar los timbres de franco, y portear la de pago ó insuficientemente franqueada.

7.ª Formar cargo y paquete á las Administraciones que se designan en el unido *vaya*; cuidando de verificarlo á medida que se aproxime el tren á las estaciones en que deba entregarlos, á fin de que se incluya en ellos toda la correspondencia del tránsito.

8.ª Usar para las intervenciones las hojas número 1.º, en cuya esquina superior izquierda se pondrá el sello de fechas de la ambulante *ascendente* ó *descendente*.

9.ª Cuidar de que al sellar se use el sello que dice *ascendente*, cuando el tren camine en direccion de Madrid, y *descendente* cuando lo verifique en direccion de Albacete; y de que en los rótulos de los paquetes se haga igual distincion.

10. Confrontar los certificados con las hojas de aviso, y formar las nuevas necesarias para la direccion de aquellos.

11. Anotar en el *vaya* á su llegada á Madrid, Albacete ó cualquier otro punto arranque de conduccion, en que deba darlo, los paquetes y certificados que entregue al Conductor ó encargado de recogerlos, la hora exacta en que lo verifica, y la causa expresiva de los retrasos.

12. Remitir á la Direccion al terminar su viaje el extracto núm. 1.º, duplicado, de los cargos formados durante él, y las hojas de aviso en que haya encontrado diferencias en los abonos, con el resultado de su recuento.

13. Entregar en sacos cerrados la correspondencia en las estaciones, cuidando de que vayan atados y sin forrar los paquetes directos de la ambulante para las Administraciones ó Carterías situadas en el camino, y rotulados y forrados los paquetes para puntos fuera de él, así como de recibir la correspondencia en la misma forma.

Los rótulos de los paquetes se harán de la manera siguiente:

De la	ambulante ascendente.	De	Manzanares.
Núm.—	á Manzanares	Núm.—	á la ambu- lante descen- dente.

14. Como las secciones ambulantes no recaudan, recibirán sin cargo la correspondencia que las Administraciones ó Carterías les remitan, con la cual irá la hoja núm. 1.º como aviso del envío y justificante en su caso de los abonos.

Madrid 10 de Setiembre de 1855.—Angel Iznardi.

Circular comunicando las concesiones hechas para el uso de sellos de franqueo de la correspondencia oficial.

Dirección general de Correos.—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder el uso de sellos de franqueo de la correspondencia oficial á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Vicarios capitulares, Sede vacante, Gobernadores eclesiásticos y Presidentes de los cabildos, catedrales y colegiales; á los Capitanes y Comandantes de puntos del Cuerpo de Carabineros, y á los ayudantes, auxiliares, sobrestantes de caminos y administradores de portazgos, entendiéndose únicamente en el caso de dirigirse estos subalternos á los Ingenieros sus jefes inmediatos.

Lo que comunico á V. I. á fin de que se sirva disponer que por el Administrador de Hacienda pública de esa provincia se faciliten á los funcionarios del Estado que se indican, y radiquen en la misma, los sellos de franqueo que puedan necesitar.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1855.—Angel Iznardi.—Sr. Señor Gobernador de la provincia de...

Comunicacion al Ordenador general de pagos, participándole la distribucion de los conductores en la Administracion ambulante creada por Real orden de 27 de Julio.

Dirección general de Correos.—La Administración ambulante creada por Real orden de 27 de Julio próximo pasado, para facilitar el curso y distribucion de la correspondencia pública en el trayecto del ferro-carril del Mediterráneo, debe empezar á funcionar el 17 del corriente, desde cuyo día cesará el servicio que hoy prestan los Conductores de número de la carrera general de esta corte á Valencia por Albacete, puesto que hasta este

último punto ha de ir el Correo á cargo exclusivamente de los Empleados de la citada Administración ambulante. Mas como sea necesario atender á que la conduccion de la correspondencia en las dos líneas de Albacete á Murcia y de Albacete á Valencia se verifique con la debida seguridad y precision, en uso de las autorizaciones concedidas á esta Dirección general por Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1854 y 12 de Marzo de este año, para disponer cuanto concierna al arreglo del servicio de que se trata, he acordado para que tenga efecto:

1.º Que los nueve Conductores de segunda clase que hoy están asignados á la Administración principal de Correos de Murcia, para servir las expediciones diarias de la correspondencia desde dicha capital y la de Albacete, pasen á depender de la Administración principal del mismo ramo en este último punto, por la cual percibirán en lo sucesivo sus haberes respectivos, á contar desde 1.º de Octubre próximo.

2.º Que á los nueve Conductores expresados se agreguen interinamente otros tres de los más modernos de los de primera clase que designe el Administrador del Correo central, los cuales pasarán inmediatamente á situarse en Albacete, á fin de que en este último punto, como el más céntrico de la línea, haya desde luego disponibles doce Conductores.

3.º Que con este número se cubra el servicio de las dos líneas de Valencia y Murcia, cuyos turnos arreglará del modo que crea más conveniente el Administrador principal de Correos de Albacete, á cuyas inmediatas órdenes han de quedar los doce Conductores.

Y 4.º Que los tres de primera clase que interinamente se destinen á la Administración principal de Albacete por la Central, continúen percibiendo en esta sus haberes hasta tanto que definitivamente se determine el número y clase de los que deban hacer el servicio en las dos expresadas líneas.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para los efectos correspondientes en la Ordenación general de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1855.—Angel Iznardi.—Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

Circular remitiendo á las Administraciones fronterizas sobres de los que deben usar en los paquetes para las Administraciones de cambio extranjeras.

Ministerio de la Gobernacion.—Dirección general de Correos.—Remito á V... el número de ejemplares que al márgen se expresan, á fin de que los envíe á las Administraciones de canje de... para que se ponga en cada paquete que se remita á las extran-

jeras un sobre de estos pegado por debajo de la cuerda, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.^a Se estampará el sello de fechas muy claramente dentro del círculo que lleva el sobre ántes de pegarlo y atarlo al paquete.

2.^a En el primer claro que hay en el tercer renglon donde dice «á la» se pondrá la nacion para quien es el paquete, y en el segundo claro «de» el nombre de la Administracion extranjera á quien se dirige.

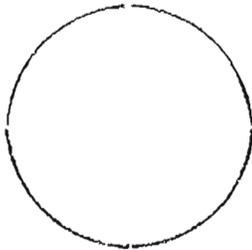
3.^a Se estampará el mismo total de cartas, periódicos ó impresos que se remitan, el que debe controntar en la hoja de aviso que se acompaña á la correspondencia.

4.^a Se expresará el número del paquete por letra donde dice «Número de este paquete.» é igualmente se pondrá por letra el número de los que se remitan para una misma Administracion donde dice «van paquetes.» Si se remitiesen dos ó más á una misma Administracion, se repetirá el número de los que se envían en cada sobre.

Y 5.^a La cuerda con que se ate será entera sin nudo alguno, lacrando y sellando sus extremos.

Del recibo de esta orden y de haberla comunicado á las Administraciones me dará V... aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1855.—Angel Iznardi.—Señores Administradores principales de Correos de Vitoria, Pamplona, Zaragoza y Barcelona.



ADMINISTRACION ESPAÑOLA DE CANJE EN
LA JUNQUERA

á la _____ de _____

OBJETOS CONTENIDOS EN ESTE PAQUETE.

	NÚMERO.	PESO.	
		Onzas.	Adarmes
Cartas.			
Periódicos. .			
Impresos. . .			
TOTAL. . . .			

NÚMERO DE ESTE PAQUETE _____ VAN _____ PAQUETES.

Circular trasladando una Real orden de 26 de Abril último en que se expresa la conveniencia de que se paguen por el Estado todas las conducciones y se piden con tal fin los datos convenientes.

Direccion general de Correos.—Por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion se comunicó á esta Direccion general, con fecha 26 de Abril último, la Real orden siguiente:

«Entre las diferentes mejoras introducidas en el servicio de Correos, falta la de pagar por el Estado la conduccion á todos los pueblos del Reino, para que cese la desigualdad que existe hoy de que unos pueblos paguen de los fondos municipales su conduccion transversal, otros la reciban costeada por el Tesoro público, y en algunos se grave con un sobreporte al vecindario.

Esta medida haria más regular las conducciones y más efectiva la responsabilidad de todos los conductores; mas como su establecimiento gravaria de un modo considerable el presupuesto, es la voluntad de S. M. que V. I. reuna los datos necesarios para llegar á saber á cuánto ascenderá el coste de todas las conducciones trasversales de la Península é islas adyacentes que hoy corren á cargo de los Ayuntamientos, y se forme el cálculo de lo que podrá costar haciéndose por cuenta del Tesoro, toda vez que la ventaja que tendrá el Gobierno de servir á varios pueblos con un mismo conductor hará menor el coste.

Con estos datos podrá en adelante el Gobierno proponer en el presupuesto del ramo la cantidad conveniente para este objeto, y las Cortes votarla en uso de sus atribuciones.»

Y á fin de dar cumplimiento á la preinserta Real orden, remito á V... los adjuntos estos impresos, con el objeto de que tanto esa principal como las subalternas de su distrito, para las cuales van ya rotuladas, faciliten á la vez y con toda brevedad los datos y noticias que en ellos se piden, teniendo presente al llenar las respectivas casillas:

1.^o Que en la 5.^a ha de expresarse si la conduccion se hace por peatones, á lomo ó en ruedas.

2.^o Que cuando los pueblos no satisfagan más retribucion que el sobreporte de un tanto por cada carta que reciban ó entreguen los conductores, esta circunstancia, así como la cantidad que sea, ha de indicarse en la parte correspondiente de la casilla 7.^a, y en la 8.^a el total que al año produzca esta retribucion al conductor aproximadamente.

Y 3.^o Que si un mismo conductor sirve á dos, tres ó más pueblos, se expresará tambien así en la misma casilla 8.^a

Al propio tiempo cada Estafeta remitirá á esa principal, como complemento de las noticias pedidas, un pequeño croquis en que se señale la situacion respectiva de los pueblos

que formen el distrito de cada una, tomando por centro la misma Estafeta.

A medida que vaya V... recibiendo estos datos de sus subalternas, los remitirá á esta Direccion con las observaciones que creyese convenientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1855.—Angel Izardi.—Señor Administrador de Correos de...

Real orden mandando se admitan en la Administracion del Correo central á las empresas de periódicos el pago de sus portes en sellos de franqueo.

Ministerio de la Gobernacion.—Vistas las exposiciones elevadas por los directores de los periódicos que se publican en Madrid para pagar su franqueo con sellos, y que á fin de valerse del giro mútuo de Correos para sus suscripciones se mejore el papel de las libranzas, se fraccionen más sus valores y se reduzca al 2 por 100 el premio de 3 señalado á la sazón; oído el parecer del Director general del Tesoro, y de conformidad con lo propuesto por V. I. y el Ordenador general de pagos de este Ministerio, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que se admitan los citados sellos á las empresas periódicas en pago de los portes que han venido satisfaciendo en metálico por los envíos que hacen á provincias; y con el fin de regularizar este servicio y garantizar cumplidamente los intereses del Estado, y llenando á la vez las operaciones de contabilidad correspondientes, es la voluntad de S. M. que se observen las reglas siguientes:

1.^a La Administracion del Correo central llevará un registro de cargo á cada periódico, en que anotará diariamente el porte con arreglo á tarifa. Llevando las empresas una libreta para hacer igual asiento al realizar la entrega en el Correo, que firmará el encargado de su recibo.

2.^a Las empresas harán la liquidacion y pago los domingos á la hora que se les designe. El Administrador y uno de los Interventores rubricarán la factura con que ha de hacerse la entrega de los sellos, los cuales se inutilizarán en el acto á presencia de ambos funcionarios y del pagador con una tinta especial que ataque á la de su estampacion.

3.^a La Administracion del Correo central rendirá mensualmente á la Direccion general de Contabilidad de Hacienda, para su incorporacion á la de Rentas públicas, una cuenta de los sellos amortizados por este servicio. Para debida justificacion del cargaréme se acompañará original la factura referida; y la salida ó data se acreditará con los mismos sellos inutilizados.

4.^a En el cargaréme y en el recibo ó carta de pago que se ceda á las empresas se es-

pecificará lo que estas abonen en metálico y en sellos para justificar las partidas consignadas en las cuentas que hayan de rendirse por el metálico y efectos de dicha procedencia.

Finalmente, S. M., teniendo en cuenta que los extremos referentes al giro mútuo comprendidos en la exposicion de los directores de la prensa, sau de la atribucion del Ministerio de Hacienda, se ha servido igualmente disponer que se le dirija la oportuna comunicacion á los efectos convenientes.

Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1855.—Huelves.—Sr. Director general de Correos.

Exposicion del Director general de Correos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion remitiendo una «Memoria» sobre el Ramo de Correos.

Excmo. Sr.—Cumpliendo la Real órden de 14 de Abril de este año, paso á exponer á V. E. el resultado de mis observaciones sobre el ramo de Correos en los países que he recorrido, algunos datos oficiales sobre otros que no he visitado y que conviene conocer, y por último, la gestion de los Correos de España en el tiempo de mi direccion desde 1.^o de Agosto de 1854 á 1.^o de Setiembre de 1855, con distincion de mejoras ejecutadas ó proyectadas y de alteraciones hechas en el presupuesto.

Creo puede decirse hoy, sin temor de contradiccion, que el ramo de correos es uno de los que más han adelantado en la administracion española de poco tiempo á esta parte.

El giro de pequeñas cantidades en favor de las clases pobres, el porte único, la comprobacion de cargos, el correo diario, los sellos de franqueo, la rebaja de las tarifas y el establecimiento progresivo de nuevas líneas postales, reformas todas hechas de 1840 acá, ponen hoy al correo de España en el caso de alternar con otros adelantados de Europa. La proteccion ilustrada que ha merecido este Ramo á la Comision de presupuestos de las Cortes Constituyentes en lo relativo á sus gastos, hace esperar que sigan en adelante las mejoras en union con las de caminos, que tanto se enlazan con las de Correos, por lo que influyen en la conduccion de la correspondencia, hasta llegar á nuevo progreso en la celeridad y frecuencia de las comunicaciones y á mayor comodidad en los portes, sin perjuicio y acaso con aumento en los productos, cuando se multipliquen las cartas por la facilidad de escribir y se destruyan los otros medios de conducir las por la mayor seguridad y presteza que ofrece el Correo.

Con este fin, al dar conocimiento á V. E. de las mejoras que ha ido perfeccionando la ex-

perencia en otras naciones y de las que recientemente se han intentado en la nuestra, me atrevo á indicar á su patriotismo las que creo que pueden hacerse más adelante, algunas de las cuales se preparan en la Direccion segun órdenes que V. E. se ha servido comunicarla.

En los trece meses que median desde la revolucion de Julio hasta fin de Setiembre de este año, sin contar el despacho ordinario y extraordinario del Ramo y otras mejoras de menos consideracion, se han establecido de nuevo 357 $\frac{1}{2}$ leguas de correo diario en 28 líneas trasversales para multitud de pueblos que ántes no le tenían.

En otras tres líneas trasversales que componen 52 leguas se han puesto tres correos semanales que comunican entre si pueblos de importancia que ántes recibían las cartas con atraso de una semana y más. Y ántes de concluir este año quedará establecida correspondencia diaria en otras tres líneas trasversales que componen 51 leguas, entre las cuales se halla la importante comunicacion de Écija á Gibraltar.

Se ha rebajado la tarifa de las cartas en una tercera parte, y en una cuarta parte la de periódicos é impresos, y sin embargo no han bajado los productos, por razon del aumento de la correspondencia que ha compensado la baja en los portes.

Se ha establecido la administracion ambulante del ferro carril por el mejor método seguido en el extranjero.

Se han acordado los itinerarios de las líneas generales para obtener mayor celeridad, sin perjuicio de dar dos horas mas á la salida del correo de Madrid, y sin que por eso pierdan las ciudades que están al extremo de las líneas la ventaja de contestar en el mismo día.

Se han colocado cerca de 200 cesantes que lo fueron por causas políticas, dejando sin colocacion algunos pocos que, aunque separados por motivos de otra especie, quieren decirse hoy víctimas de una opinion que no tienen ó que deshonran con su conducta contraria á la moralidad, que debe ser la base y fundamento de todo buen empleado.

También se han tomado medidas eficaces para cortar la falsificacion de los sellos de franqueo, fabricando un papel especial con marcas secretas.

Se ha ocurrido al aumento y mayor peso de la correspondencia, haciendo nuevos carruajes y ensanchando los antiguos, y se ha creado una oficina de locomocion con ventaja del servicio.

Se ha formado y concluido un nuevo mapa itinerario de Correos, donde se fijan todas las reformas hechas desde 1829 en que se publicó el último de Cabanes, y va á procederse á su estampacion.

Y entre los proyectos empezados figuran como más notables el Diccionario geográfico y el Código de Correos, y la regularidad y extension dada á la reunion de datos estadísticos del Ramo.

Asimismo se han suprimido algunos antiguos servicios, á los cuales suplen las reformas hechas, aplicando su importe al de los nuevos gastos, segun todo se explica en la Memoria y se comprueba con los documentos del Apéndice.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1855.—Excmo. Sr.—El Director general de Correos, Angel Izardí.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Real orden autorizando la impresion en la Imprenta Nacional, y con cargo á los fondos de Correos, de la «Memoria» presentada por el Director general del Ramo.

Ministerio de la Gobernacion.—Correos.—Ilustrísimo Sr.: La Reina, á quien he dado cuenta de la Memoria de Correos presentada por esa Direccion sobre el viaje hecho por V. I. á Paris, Lóndres y Bruselas, y observaciones acerca de los correos de los tres Estados, así como de la direccion de los de España en los trece meses que median desde Agosto de 1854 hasta Setiembre de 1855, se ha servido resolver que se imprima en la Imprenta Nacional, con cargo á los fondos de Correos, capitulo LXV del presupuesto, para que pueda circularse á los Administradores del Reino y repartirse á los demás á quienes corresponda, quedando satisfecha del celo é inteligencia de V. I. en el desempeño de su comision.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1855.—Huelbes.—Sr. Director general de Correos.

Circular mandando que en todas las Administraciones se anuncie al público las horas de llegada y salida de los correos, despacho de la correspondencia, salida de los carteros y demas noticias que puedan interesarle.

Direccion general de Correos.—Con el fin de regularizar el servicio en todas las Administraciones, he acordado prevenir á V. . .

1.º Que sujetándose al unico formulario, y haciendo uso de los adjuntos impresos, cuide de que se fije y permanezca siempre al lado de la reja del despacho en esa Principal y subalternas, un aviso autorizado por V. . . de las horas de entradas y salidas de los Correos, segun los itinerarios, y de las en que debe estar abierto al público el despacho de la correspondencia y de las libranzas del giro mútuo.

2.º Que conservando V... una copia por duplicado de cada uno de dichos avisos, remita á esta Direccion otra; verificando lo mismo en lo sucesivo, cuando por efecto de variacion de itinerarios sea preciso alterar las horas de despacho en alguna Administracion.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1855.—Angel Izuardi.—Señor Administrador principal de Correos de...

Real orden y de Direccion haciendo extensivas á las causas seguidas ante los Tribunales eclesiásticos las disposiciones de la Real orden de 18 de Febrero de este año.

Direccion general de Correos.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha de hoy me comunica la Real orden siguiente:

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Administrador de Correos de Granada, respecto de la circulacion y reintegro de los pliegos que contienen causas de Oficio ó autos de pobre y sus incidencias, cuando se siguen en los Tribunales eclesiásticos, se ha dignado resolver que se hagan extensivas á dichos pliegos las disposiciones de la Real orden de 18 de Febrero del corriente año.»

Lo que traslado á V... para su más exacto cumplimiento, debiendo al efecto comunicarlo á sus subalternas.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1855.—Angel Izuardi.—Señor Administrador principal de...

Orden de la Direccion previniendo que cuando se retrasen los correos más de seis horas en su llegada á Albacete, salga la correspondencia de dicha principal segun previene la Ordenanza, y que se exprese esta circunstancia en los vayas.

Direccion general de Correos.—Para poder apreciar el cumplimiento de los itinerarios, entregará V... dos vayas al Conductor que sale á recibir en la estacion del ferro-carril la correspondencia de la Estafeta ambulante descendente, uno para Valencia y otro para Alicante, anotando en ellos los paquetes que V... envíe para estos puntos y los intermediarios. La Estafeta ambulante anotará en cada uno de dichos vayas la hora en que hace entrega de la correspondencia al Conductor, la causa de los retrasos, si los ha habido, y los paquetes y certificados respectivos.

Cuando por un caso fortuito se retrase la llegada de los Correos más de seis horas, dispondrá V... su salida con la correspondencia que hubiese en la Principal, segun lo dispuesto en la Ordenanza, despachando por al-

cance de Postillon en Postillon la que llegase despues, teniendo presente lo que se previene en la circular de 4 de Enero de 1845 para que pueda ser de abono este gasto.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1855.—Angel Izuardi.—Señor Administrador principal de Correos de Albacete.

Real orden recomendando la adquisicion del Diccionario geográfico de Correos que publica D. Andrés Gonzalez Ponce.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la exposicion elevada por D. Andrés Gonzalez Ponce, á fin de que se le faciliten los medios de poder continuar con mayor rapidez la publicacion que está verificando de un *Diccionario geográfico de Correos*, y reconociendo la utilidad de la obra y la ventaja que con su más pronta conclusion ha de reportar el público y las dependencias del Ramo á que más principalmente se refiere, ha prestado su aprobacion á las bases que esa Direccion general ha propuesto, partiendo de la emitida por el autor respecto á publicar mensualmente seis entregas. En su consecuencia es la voluntad de S. M.:

1.º Que se recomiende la adquisicion del *Diccionario* á los Gobiernos de provincia y demas dependencias del Ministerio.

2.º Que las Administraciones principales se consideren obligadas á la suscripcion.

Y 3.º Que por cuenta del Estado se tomen 200 ejemplares, cuyo coste se satisfará con cargo al artículo 3.º, capítulo LXV, seccion quince del presupuesto vigente, quedando facultada esa Direccion para convenir con el autor el modo de llevar á efecto esta prevencion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Director general de Correos.

Orden de la Direccion disponiendo que en el Correo central se revise la direccion de los periódicos y que haya en todas las Administraciones un oficial encargado de hacer igual operacion.

Direccion general de Correos.—Las quejas de los periódicos contra el servicio de Correos por extravío ó pérdida de sus números han originado muchas circulares de la Direccion á los Administradores del ramo desde el año de 1838 hasta el presente. Como en el dia se repitan estas reclamaciones, precisando algunos cargos, y dando lugar á sospe-

chas respecto de algunas de las dependencias, tanto para reprimir los abusos donde existan, como para descubrir la persona responsable de las faltas cometidas, esta Direccion ha dictado las disposiciones siguientes:

1.^a Que en la Administracion central se revisen los periódicos que entregan las redacciones en cuanto sea compatible este trabajo con la velocidad de las operaciones á que da lugar el despacho de los Correos, examinando al ménos los números con que se designa cada Administracion principal.

2.^a Que en todas las Administraciones principales haya un oficial encargado por semanas de examinar la direccion, el cual será responsable de las faltas que se cometan.

3.^a Que en todas las Administraciones principales me den aviso de los periódicos que reciben mal dirigidos, y de la dependencia que formó el paquete.

4.^a Que los Administradores subalternos y los carteros de las principales adviertan al Jefe y den nota de los números señalados con fecha distinta á la del sello de procedencia, á fin de averiguar si la omision ha sido de las dependencias de Correos ó de las respectivas redacciones.

5.^a y última. Que los Administradores principales adopten las medidas que crean convenientes para evitar el extravío y retraso de los periódicos, haciéndolos tambien responsables de los abusos que se cometan en su departamento si no los denuncian oportunamente.

Y con objeto de llevar hasta donde es posible la fiscalizacion de tan interesante servicio, he acordado publicar esta disposicion en la *Gaceta*, y encargar al mismo tiempo á las redacciones de periódicos que cualquiera falta ú omision que noten en lo sucesivo se sirvan ponerlo en mi conocimiento directamente; acompañando la faja del número objeto de la reclamacion, ó las señas del lugar y fecha en que se comelió la falta.

La seccion destinada en esta Direccion general para averiguar y reprimir cuantos defectos se le adviertan, estará dispuesta á contestar verbalmente todos los dias á las quejas que hagan ó presenten los directores de empresas periodísticas ú otra persona por extravío de cartas ó impresos en cualquiera de las Administraciones del reino.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplirla puntualmente me dará V... aviso. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1833.—Angel Iznardi.—Señor Administrador principal de Correos de...

Real orden acordando el establecimiento de cajas-buzones en los estancos de Madrid.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Exmo. Sr.: Conformándose S. M. con la pro-

puesta del Director general de Correos, se ha servido acordar se aumente el número de cajas-buzones para el servicio interior de esta capital y que se coloquen en los estancos, como punto que ofrece mayores garantias para la seguridad de la correspondencia, facilitar la expedicion de sellos y evitar los abusos que se notan en los que existen actualmente; disponiendo en su consecuencia signifique á V. E. que si no encuentra inconveniente, se sirva mandar que por quien corresponda se pase á la Direccion de Correos una nota de los estancos y puntos en que están situados, previniendo á sus encargados cuiden de recoger dichas cajas-buzones cuando cierren por la noche, y colgarlas por la mañana.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1835.—Huelbes.—Sr. Ministro de Hacienda.

Real orden mandando que las fianzas de los Administradores e Interventores de Correos ingresen en la Caja general de Depósitos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 3 del actual, comunica al de la Gobernacion la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la Direccion de la Caja general de Depósitos, relativo á que se observen estrictamente los artículos 2.^o, 3.^o y 4.^o del Real decreto orgánico de la Caja de 29 de Setiembre de 1852. En su vista, y de conformidad con lo que me ha propuesto la misma Direccion, S. M. se ha servido resolver me dirija á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que se sirva disponer se encargue á todas las Autoridades dependientes de ese Ministerio, que cada una en la esfera de sus atribuciones, procure se observen cumplidamente los expresados artículos. Asimismo se ha servido S. M. resolver digno á V. E. disponga lo conveniente para que no sólo las fianzas de los Administradores é Interventores de Correos ingresen en la Caja general referida, sino los depósitos de los editores responsables de los periódicos y todos los demas que bajo cualquier motivo deban constituirse.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1855.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Director general de Correos...

Circular mandando que la correspondencia para Malta y Grecia se dirija por la «via Marsella.»

Direccion general de Correos.—Toda la correspondencia que ingrese en esa principal y sus agregadas para Malta y Grecia la remitirá V... por Francia «via Marsella,» por ser más prontas y frecuentes las comunicaciones por este punto que por el de Gibraltar; advirtiéndole á V... que no debe ser franqueada previamente.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1855.—Angel Izuardi.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular anunciando que los Comisionados subalternos de Ventas de Bienes Nacionales pueden usar de sellos de franqueo para su correspondencia oficial.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Concedido en virtud de Real orden el uso de sellos del franqueo de la correspondencia oficial á los comisionados de Ventas de Bienes Nacionales en las provincias, S. M. se ha dignado, por Real orden posterior, hacer extensiva la concesion á los Comisionados subalternos del mismo ramo, así como la tienen los principales.

Lo comunico á V... para su conocimiento y para que no se ponga obstáculo á la direccion de la correspondencia de los indicados funcionarios cuando lleve los sellos del franqueo oficial.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1855.—Angel Izuardi.—Sr. Administrador de Correos de....

Ley facultando al Gobierno para hacer los convenios necesarios á fin de que por los vapores-correos que salen del extranjero para América se conduzca la correspondencia que medie entre aquel país y la Península é Islas adyacentes.

Ministerio de Estado.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionando lo siguiente:

Artículo único. Se faculta al Gobierno para que por los medios más rápidos, económicos y convenientes haga los convenios internacionales que sean necesarios para que por los vapores-correos que salen del extranjero para el continente americano vaya la correspondencia que con destino á aquellos países se ponga en las Administraciones de la Península é Islas, regresando á las mismas toda la que proceda de América.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Diciembre de 1855. —Yo la Reina.—El Ministro de Estado, Juan de Zabala.

Instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 18 de Diciembre de 1855 para el servicio del giro mútuo.

Direccion general del Tesoro público.—Artículo 1.º El giro mútuo se efectuará, desde 1.º de Enero de 1856, en todas las Administraciones principales y subalternas de Correos de la Península, África, islas Baleares y de Canarias, y la Pagaduría de esta corte, por medio de una nueva edicion de libranzas de las clases ó precios siguientes:

De	1 real.	De 20 rs.	De 80 rs.
	2	30	90
	3	40	100
	4	50	200
	5	60	400
	10	70	

Con lo cual se conseguirá, que no excediendo de la cantidad señalada á las respectivas dependencias, ni siendo menor la pedida de cuatro reales, puedan los imponentes obtener la que soliciten.

Art. 2.º Las expresadas libranzas se imprimirán bajo la inspeccion de la Direccion general del Tesoro público, llevando las contraseñas que ésta crea convenientes, y además un sello en seco.

Art. 3.º Lo propio se efectuará respecto de las segundas, que han de expedirse cuando se extravien las primeras.

Art. 4.º Las indicadas libranzas se remitirán á las Administraciones principales por la Fábrica Nacional del Sello, en virtud de orden de la Direccion general del Tesoro, á la cual los jefes de las respectivas dependencias dirigirán los pedidos correspondientes.

Art. 5.º Dichas remesas se efectuarán con facturas duplicadas; y comprobadas unas y otras por los Administradores principales, se devolverá inmediatamente á la expresada Fábrica uno de los ejemplares de la factura, con el recibí del Administrador, y el *costume* del Interventor: el otro se acompañará á la cuenta como comprobante del cargo de las libranzas; cuidando figuren en el mismo mes en que estén expedidas las facturas.

Art. 6.º La Fábrica Nacional del Sello remitirá á la Direccion general del Tesoro la cuenta mensual de las libranzas timbradas y remitidas, así como las correspondientes á

los gastos que le ocasione el indicado servicio.

Art. 7.º Las Administraciones principales cuidarán de proveer de libranzas á las subalternas de su departamento en proporcion á los giros que suelen hacer, estampando ántes al dorso el sello de las mismas principales.

Art. 8.º La primera remesa será de las que se calculen necesarias para tres meses.

Art. 9.º Hasta que resulten expendidas las dos terceras partes de la remesa anterior, en una clase ó en varias, no se efectuará otro envío.

Acompañarán siempre á las libranzas facturas duplicadas que expresen el número de cada clase, para que comprobadas se devuelva un ejemplar, como se previene respecto á las principales y la Fábrica.

Art. 10. Las Administraciones, así principales como subalternas, conservarán en la caja ó arca destinada para los caudales las libranzas y los valores que produzcan.

Art. 11. Asimismo llevarán una cuenta de las libranzas que reciben de la Fábrica Nacional del Sello, de las expendidas, de las inutilizadas y de las remitidas á las Administraciones subalternas.

Dicha cuenta se cerrará y firmará por el Administrador y el Interventor, cuando concluya la edicion, ó cese alguno de los mismos empleados.

Art. 12. Los Administradores, tanto principales como subalternos, y los respectivos Interventores, son responsables mancomunadamente con sus fianzas y demas á que haya lugar, de los fondos y efectos del giro mútuo.

Art. 13. Las Administraciones principales llevarán una cuenta corriente á cada subalterna por libranzas, y otra por caudales del mismo giro.

Art. 14. Asimismo cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las subalternas remesen con exactitud los fondos que resulten sobrantes.

Art. 15. Las libranzas se expendrán dentro de las Administraciones por los Administradores y los Interventores, ó por lo persona que los mismos, bajo su mancomunada responsabilidad, elijan, dando conocimiento á la Direccion de la que sea, por medio de comunicacion que firmarán aquellos empleados y el elegido.

Art. 16. Si variase el Administrador, el que le suceda confirmará ó variará el nombramiento, dando conocimiento á la Direccion con las mismas formalidades.

Art. 17. Continuarán los empleados responsables del servicio del giro mútuo, á excepcion del pagador de esta corte, recibiendo el 1 por 100 del importe de las libranzas giradas, como compensacion del aumento de trabajo que les ocasiona para atender á los gastos que puedan ocurrir.

Art. 18. En el caso de cesacion ó traslacion del Administrador ó del Interventor, los que les sucedan interinamente ó en propiedad se harán cargo de los fondos y libranzas del giro mútuo, en esta forma:

Si la Administracion es principal, se formarán las correspondientes actas de entregas por el mismo sistema que se producen las cuentas, esto es, por caudales, libranzas y premio de las mismas.

Formarán el cargo de la de caudales, á saber:

La existencia que resultó por la última cuenta.

El importe de las libranzas expendidas.

Las cantidades recibidas de las Tesorerías, ó Depositarias de Hacienda pública para alimentar el giro.

Y las recibidas de las Administraciones subalternas como sobrantes.

La data la constituirán:

El importe de las libranzas satisfechas, considerándolas como metálico.

Las cantidades entregadas en las Tesorerías ó Depositarias, como sobrantes que consten de las cartas de pago correspondientes.

Las que se hayan remitido á las Administraciones subalternas para atender al pago de las libranzas.

Y por último, la existencia en metálico.

La de efectos ó de Administracion de libranzas se redactará por clases ó precios, é igualmente con la separacion de cargo y data.

Formarán el primero:

La existencia que resultó en la última cuenta, y las libranzas remitidas por las Fábrica Nacional del Sello.

La data la compondrán:

Las libranzas expendidas, las existentes en cada una de las Administraciones subalternas segun la cuenta corriente de las mismas; las que tenga en su poder el encargado; y por último, las existentes en Caja, incluyendo en las mismas las inutilizadas.

La de rentas públicas, cargando las cantidades pendientes de entrega en Tesorería en fin del mes anterior, y el premio de las libranzas posteriormente expendidas.

Compondrán su data las entregas hechas en Tesorería, y las existencias que resulten.

Art. 19. De las expresadas tres liquidaciones, ó actas de entregas, se remitirá copia á la Direccion general del Tesoro.

Art. 20. Cuando la Administracion sea subalterna, se formarán análogas liquidaciones, ó actas de entrega, remitiendo copia á la principal.

Art. 21. No se admitirán como data en las indicadas entregas, las cantidades procedentes de deudas de los empleados y del encargado del giro, de las cuales no se haga constar que tiene conocimiento la Direccion.

Art. 22. Asimismo se recibirán bajo el correspondiente inventario los libros, talones, instrucciones y demas relativo á este servicio.

Art. 23. En todas las Administraciones se señalarán horas fijas para la expedicion y pago de las libranzas, conciliando las ventajas del público en este servicio, con el despacho de la correspondencia, y anunciando las que se elijan por medio de aviso fijado á la entrada de las dependencias.

Art. 24. Para que el giro mútuo sea proporcionado á los fondos de que cada dependencia puede disponer ó recibir, se observará lo siguiente:

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.

Las de 1. ^a y 2. ^a clase pueden girar, en cada correo, sobre las de igual categoría, hasta.....	2.000
Contra las de 3. ^a , 4. ^a y 5. ^a	1.000
Contra las de 6. ^a	600
Las de 3. ^a , 4. ^a , 5. ^a y 6. ^a pueden girar en cada correo, contra las de 1. ^a y 2. ^a clase, hasta.....	1.000
Contra las de 3. ^a , 4. ^a , 5. ^a y 6. ^a , hasta.....	800
Todas las Administraciones principales pueden girar, en cada correo, contra las Administraciones subalternas situadas en capitales de provincia, hasta.....	600
Contra las demas subalternas de 1. ^a , 2. ^a y 3. ^a clase, hasta.....	200
Contra las restantes.....	100

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS SITUADAS EN CAPITALS DE PROVINCIA.

Podrán girar contra las Administraciones principales, en general, hasta.....	600
Contra las subalternas, asimismo de capital de provincia.....	600
Contra las demas Estafetas de 1. ^a y 2. ^a clase, hasta.....	200
Contra las de 3. ^a	150
Contra las de 5. ^a y 6. ^a	100

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Las de 1. ^a , 2. ^a y 3. ^a clase pueden girar, en cada correo, contra las principales y subalternas, situadas en capitales de provincia.....	300
Contra las subalternas de 1. ^a y 2. ^a clase, que no reúnen esta circunstancia.....	200
Contra las de 3. ^a , 4. ^a y 5. ^a	150
Contra las de 6. ^a	100
Las de 4. ^a , 5. ^a y 6. ^a clase pueden girar, en cada correo, sobre las Administraciones principales y subalternas existentes en capitales de provincia.....	150

Contra las demas subalternas, ó Estafetas.....	100
--	-----

Art. 25. Se prohíbe hacer los giros con fecha anticipada y de modo que resulte acumulacion de cantidades para llenar las cuotas de los dias anteriores ó sucesivos.

Art. 26. La Pagaduría de esta corte se considera, tanto para las cantidades que pueda girar y satisfacer, como para los demas efectos de esta Instruccion, como Administracion principal de 4.^a clase; sin embargo, cuando la Direccion lo crea conveniente podrá girar á cargo de las Administraciones principales y las de capital de provincia, prévio aviso especial á las mismas, mayor cantidad que la asignada á las Administraciones principales de 4.^a clase.

Art. 27. Los giros á cargo de la Pagaduría de esta corte y de las Administraciones principales, ó subalternas situadas en capitales de provincia, se harán á dos dias vista, y á cuatro los que deban satisfacer las demas dependencias.

Art. 28. Las libranzas del giro mútuo son endosables, y con arreglo al principio establecido en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, se considerarán prescritas, si no se intentare su cobro en el término de cinco años.

Art. 29. Para la expedicion de cada una de las libranzas se observará con exactitud lo siguiente:

1.^o Consultar el Diccionario del giro mútuo para asegurarse de si existe Administracion en el punto que se pide, y clase á que aquella pertenece.

2.^o Llenar los claros de la libranza y del talon, firmando aquella.

3.^o Estampar en la libranza el sello destinado para la correspondencia, con la fecha del dia en que se hace el giro.

4.^o Separarla del talon, cortándola con tijeras en linea ondulante, y entregándola al interesado.

5.^o Comunicar aviso al Administrador que debe satisfacer el giro, por medio de las facturas impresas que al efecto serán remitidas, no olvidando expresar todos sus pormenores; esto es, la numeracion, fecha, nombres y cantidades, estampando al pié el indicado sello, y la firma.

6.^o La expresada factura-aviso se remitirá á su destino por la primera expedicion, como pliego certificado, y anotado en la hoja ó vaya correspondiente; conservándose en las Administraciones á que se dirijan.

Art. 30. Se cuidará que tanto en las libranzas, como en los avisos, no haya enmiendas ni raspaduras; y en el caso que al extender aquellas se cometan equivocaciones, se considerarán inutilizadas, datándolas con los talones en la primera cuenta.

Art. 31. La numeracion de las libranzas se llevará correlativamente y con separacion para cada clase, ó precio, empezando en 1.^o de Enero y concluyendo en fin de año.

Art. 32. Cuando los individuos á cuyo favor se expidieren las libranzas se presenten á los Administradores que deben satisfacerlas, exponiendo no haber llegado á su poder, ó habérseles extraviado, éstos procederán á examinar las facturas, ó avisos, citados en el párrafo quinto del art. 29; y si constasen en las mismas los giros indicados por aquellos, pedirán inmediatamente las segundas, manifestando todas las circunstancias de los mismos al Administrador girante, quien las remitirá, si ser puede, á vuelta de correo, en pliego certificado y acompañadas del oficio ó factura correspondiente.

Art. 33. Si la reclamacion se hiciese por el imponente al Administrador que efectuó el giro, éste expedirá desde luego las segundas libranzas, dejando á la eleccion del interesado el dirigirlas á la persona que debe cobrarlas, como lo haria con las primeras, ó que la Administracion lo verifique en pliego certificado á la dependencia que ha de satisfacerlas.

Art. 34. En el caso de extraviarse tambien dicha segunda, se expedirá otra en iguales términos y con la nota de duplicada.

Art. 35. Cuando presentadas al cobro las libranzas resultare no haberse recibido avisos de los giros á que se refieren, se dará conocimiento de dicha falta á la Direccion y al Administrador girante, expresando todas las circunstancias de aquellos.

En su vista, la expresada Direccion pasará una comunicacion á las Administraciones que hayan recibido y despachado el pliego certificado, ó el aviso que indica el párrafo quinto del art. 29, para que expresen en ella la fecha con que el mismo pliego entró y salió de sus dependencias, así como el vaya á hoja en que le anolaron. El Administrador que hizo los giros contestará sin pérdida de tiempo al reclamante, si es cierto expidió y comunicó avisos, citando su clase, número y demas circunstancias.

Art. 36. Los Administradores y el Pagador de esta corte, ántes de proceder al pago de las libranzas, se asegurarán bajo su responsabilidad de la identidad de las personas á cuyo favor estén expendidas ó endosadas.

Si les fuesen desconocidas, exigirán que les acompañe obra á quien conozcan, y firme como abonante; ó bien que aquellas presenten un documento oficial, expedido por las Autoridades que identifique á los interesados en las libranzas, ó sus endosos, anolando al dorso de las mismas, para mayor seguridad, los pormenores de aquel; de modo que siempre puedan satisfacerse las reclamaciones que ocurran.

Art. 37. Cuando los giros sean á favor de militares, marinos, confinados, presos, ó enfermos en los hospitales, deberá hacerse el pago por medio de los carteros. ó individuos que los jefes de los cuerpos y establecimientos hayan nombrado al efecto, en comunicacion que firmarán los mismos, juntamente con el encargado.

Art. 38. Precederá asimismo al pago de las libranzas la comprobacion con los avisos de números, nombres, fechas y firmas.

Art. 39. Las libranzas sólo pueden ser satisfechas en las dependencias á cuyo cargo se giraron, ó reintegrado su importe, con deduccion del premio, en las que se hizo la imposicion.

Art. 40. Para efectuar el reintegro se reclamará el aviso del Administrador á cuyo cargo se hizo el giro, el cual lo devolverá, expresando no haber sido satisfecho por la dependencia de su cargo.

Si en el indicado aviso estuviesen incluidas otros giros, en este caso, se hará en el mismo la anotacion correspondiente, contestándose al Administrador reclamante quedar efectuada dicha operacion y que no será satisfecho el giro á que se refiere.

Art. 41. Si el reclamante presentase la primera libranza, firmará en ella su recibo; pero si resultare habérsele extraviado, en este caso se extenderá y firmará una segunda, datándola en cuenta con el aviso ó la contestacion de no haberse satisfecho la primera.

Art. 42. Los Administradores remitirán, en los impresos que al efecto le serán dirigidos, listas de los giros efectuados mensualmente por sus dependencias, cuyo importe debe ser igual á la partida de cargo de la cuenta, para que por medio de dichos documentos puedan comprobarse las libranzas dadas por las demas Administraciones.

Art. 43. Si de la indicada comprobacion resultare haberse omitido, por descuido, el cargo de algunas libranzas, el Administrador y el Interventor que hayan incurrido en dicha falta sufrirán la multa de 10 rs. por cada una, sin perjuicio de adoptar otras disposiciones si el hecho fuese malicioso, ó irrogase perjuicios al Tesoro.

Art. 44. La propia multa se exigirá á los Administradores en cuyas dependencias resulte haberse extraviado ó retrasado los avisos, á los que demoren la expedicion de segundas libranzas, y á los que no contesten, con la puntualidad debida, á las comunicaciones que se les dirijan por este servicio.

Art. 45. Ocurriendo frecuentemente que los militares y confinados no pueden hacer efectivas las libranzas expendidas á su favor por haber variado de guarnicion ó establecimiento, y que reclaman el pago en los puntos en que se hallan; en este caso, los Admi-

nistradores ante quien se hiciese la reclamación, exigirán á los interesados las libranzas con el recibo y la garantía de sus Jefes, para remitirlas al Administrador á cuyo cargo se giraron, en pliego certificado, á fin de que éste expida otras á la misma orden contra el Administrador remitente y de igual cantidad, con sólo la deducción del premio del nuevo giro. Lo propio se efectuará respecto de los particulares, siempre que garanticen la firma del *recibo* personas que por su arraigo ó circunstancias considere como de segura responsabilidad el Administrador del punto en que se hace la reclamación.

Art. 46. Los empleados encargados de este servicio son responsables de la duplicidad en los pagos; y para que esta no resulte en ningun caso, cuidarán de hacer en los avisos las anotaciones correspondientes.

Art. 47. Cuando ocurra interceptación, ó cualquier otro incidente fortuito, á consecuencia del cual se hayan extraviado la primera libranza y el aviso, se expedirá la segunda y comunicará nuevo aviso, como se indica en los artículos 32 y 33, anotándolo en los talones. Asimismo se expresará en el libro de libranzas satisfechas haberlo sido por segunda libranza y segundo aviso, de modo que llame la atención.

Art. 48. Existiendo varias Administraciones cuyo primer nombre es igual al de otras, como Aguilar, Barco, Berlanga, Cangas, Castellón, Cervera, Jerez, Monforte, Palma, Perales, Priego, Puente, Salas, Santúcar, Santa Cruz, Talavera, Tarazona, Valencia, Valverde, Velez, Villafranca, Villareal, Villanueva, y otras, se cuidará siempre de expresar el segundo, en las libranzas y los avisos, en los sobres de los pliegos, en las fechas de las comunicaciones y en los demas documentos.

Art. 49. Los Administradores que por efecto de equivocaciones en la remesa de los pliegos reciban aviso correspondientes á giros hechos contra otras dependencias, les darán inmediatamente la debida dirección.

Art. 50. Todas las comunicaciones que se dirijan á la Dirección por el indicado servicio de giro mútuo se firmarán por los Jefes efectivos ó accidentales de las dependencias, y nunca por el encargado que autoriza el artículo 43, por carecer éste de directa representación oficial.

Art. 51. Las Administraciones llevarán un libro en que serán anotadas las libranzas satisfechas, expresando su procedencia, fecha, numeración, nombre del imponente, y clase ó precio.

Art. 52. Las principales llevarán asimismo el correspondiente libro de caja por fondos del giro mútuo, en el que consten las cantidades ingresadas por libranzas expendidas, las recibidas de las Tesorerías de Hacienda pública, las remesadas como sobrantes por

las Administraciones subalternas, el importe del premio de las libranzas giradas en la principal, el de las satisfechas en la misma, las entregas hechas en Tesorería y los socorros remesados á las subalternas.

Art. 53. Al efectuar el pago de las libranzas, se demostrará haberse llenado dicha formalidad, estampando en el ángulo izquierdo superior de las mismas, ó sea donde se indica el premio, la fecha con que se satisficieron; pudiendo valerse para ello del sello destinado para la correspondencia.

Art. 54. Se formarán semanalmente arqueos en todas las dependencias, comprobándose las existencias, y conservándose aquellos para los efectos que puedan convenir.

Art. 55. Los talones de las libranzas se conservarán en las Administraciones que las expedieron unidos por clases y orden numérico, para que en cualquiera ocasión puedan consultarse y procederse á lo que corresponda, segun los documentos ó datos que se reclamen.

Art. 56. Segun lo prevenido en el art. 37 de la Real Instrucción de 20 de Junio de 1854, las Tesorerías y Depositarias de Hacienda pública continuarán socorriendo á las Administraciones de Correos para el puntual pago de las libranzas del giro mútuo.

Art. 57. Las reclamaciones de los indicados socorros se harán á los Gobernadores por los Administradores principales de Correos, acompañando siempre éstos á sus cuentas certificaciones de las Contadurías de Hacienda pública de las provincias de su distrito, que demuestren las cantidades recibidas, ó que las mismas dependencias de Hacienda no han suministrado suma alguna para el indicado objeto.

Art. 58. Los Administradores subalternos que reciban avisos, ó deban satisfacer giros cuyo importe sea mayor al de los fondos de que pueden disponer, lo pondrán inmediatamente, y bajo su responsabilidad, en conocimiento de sus respectivos principales, para que éstos soliciten sean aquéllos socorridos por las oficinas de Hacienda pública; ó bien que las mismas principales de Correos les remitan las cantidades necesarias para el indicado pago.

Art. 59. Se encarga á los Administradores principales la puntual entrega en las Tesorerías de Hacienda pública de los fondos que resulten sobrantes; en la inteligencia de que la existencia que aparezca en la cuenta de cada mes nunca debe ser mayor que la diferencia entre lo ingresado y satisfecho por libranzas expedidas y recogidas durante el mismo.

Art. 60. Para que los Jefes de Hacienda pública de las provincias tengan conocimiento de las mismas existencias, y puedan, si necesario fuese, reclamar su entrega, se

pasará á las Contadurías de provincia un resumen que arroje los datos generales de las cuentas del Tesoro y de Rentas públicas.

Art. 61. Las cuentas se producirán en la forma é impresos que al efecto serán remitidos á los Administradores principales.

Art. 62. Se prohíbe la inclusion en las mismas cuentas, de las libranzas satisfechas con posterioridad al período á que aquellas se refieran; y en el caso que para solventar reparos, ó por algun incidente especial, se remitan otras, pagadas en el dicho mes ó meses siguientes, se expresará por nota firmada la causa que lo motiva.

Art. 63. Cuando los interesados preguntan á los Administradores, verbalmente ó por escrito, si han sido satisfechas las libranzas giradas á su cargo, se les contestará lo que resulte de las mismas libranzas, libros y demas antecedentes.

Art. 64. Siendo el servicio de que se trata del mayor interes para el público, así como para el crédito del Tesoro, se encarga á los empleados lo desempeñen con la mayor exactitud; en la inteligencia de que cuando la Direccion lo crea conveniente, dispondrá se practiquen las oportunas visitas.

Art. 65. Quedan derogadas cuantas órdenes y disposiciones se opongan á lo prevenido en la presente Instruccion.

Madrid 20 de Diciembre de 1855.—M. M. de Uragon.

Circular mandando se dé curso como correspondencia oficial á la que los Alcaldes dirijan á la Direccion general de Loterías.

Direccion general de Correos.—La Direccion general de Loterías, Casas de Moneda y Minas ha hecho presente á esta de Correos que en algunas Administraciones se carga como correspondencia particular la que oficialmente tienen que sostener con aquella los Alcaldes de las poblaciones donde hay Administracion de Loterías de cuya renta son aquellos delegados. Estando concedido ya en este concepto á los Alcaldes el uso de sellos del franqueo oficial, espera la Direccion que dé curso V... á la correspondencia con sellos ofi-

ciales que dirijan los Alcaldes con sobre á la Direccion general de Loterías, estampando en los mismos el sello de su respectiva Alcaldía.

Lo que comunico á V... para su inteligencia y para que por su parte le dé el debido cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años, Madrid 20 de Diciembre de 1855.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador de Correos de...

Circular previniendo que aunque unos sellos de Correo estén estampados en papel azulado y otros en blanco, se consideren como legítimos los de ambas clases, con tal que reunan las demas circunstancias de autenticidad.

Direccion general de Correos.—Con esta fecha dice la Direccion general al Sr. Gobernador de esa provincia lo siguiente:

«La Fábrica Nacional del Sello tiene muy cortas existencias de los de franqueo y certificado de la correspondencia pública, estampados en el papel azulado que viene usándose. Adoptado el papel blanco para lo sucesivo, no ha podido, por causas particulares, adelantar la estamacion de sellos en el papel blanco en cantidad suficiente para atender oportunamente al surtido de todas las provincias. Por tanto, luego que la Fábrica haya dado salida á las cortas existencias que tiene del papel azulado, satisfará los pedidos que vayan haciendo las provincias con sellos del nuevo papel blanco.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y para que, haciéndolo saber al público, se eviten las dudas que pudiera ocasionar el uso, necesario por algun tiempo, de los sellos de Correos estampados unos en el papel azulado y otros en el blanco, pues ambos son legítimos y de curso corriente, con tal que reunan las demas circunstancias de autenticidad.»

Lo digo á V... para su debido conocimiento, incluyendo además los ejemplares necesarios para que los circule á las Administraciones y Estafetas dependientes de esa Principal.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1855.—Angel Iznardi.—Señor Administrador de Correos de...

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

ESTADO GENERAL del importe de la correspondencia particular y franqueo de periódicos e impresos que
mero y clase de sellos de la correspondencia oficial, y el número, clase y producto de los que se han y

MESES.	CARGOS FORMADOS POR OTRAS ADMINISTRACIONES.							
	CORRESPONDENCIA NO FRANQUEADA.							
	Del Reino.		De Puerto-Rico, Cuba y Filipinas.		Del extranjero.		Correspondencia de abono con cargo	
	Reales.	Mrs.	Reales.	Mrs.	Reales.	Mrs.	Reales.	Mrs.
Enero.....	500.218	19	32.574	14	217.767	33	11.784	4
Febrero.....	386.232	21	24.685	32	199.958	13	9.614	10
Marzo.....	430.607	22	25.192	»	227.723	24	11.418	26
Abril.....	399.379	31	6.120	»	223.094	»	11.993	23
Mayo.....	394.685	32	33.832	»	203.539	26	11.498	13
Junio.....	376.982	27	19.932	»	184.704	5	11.756	20
Julio.....	402.386	13	19.519	»	192.502	14	11.940	23
Agosto.....	419.529	17	11.144	»	221.697	4	13.415	16
Setiembre.....	379.237	13	23.108	»	212.550	21	12.410	20
Octubre.....	349.677	32	12.454	20	202.494	16	10.725	»
	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.
Noviembre.....	816.381	»	15.738	»	185.890	24	10.161	00
Diciembre.....	308.543	24	22.267	»	190.451	56	9.753	46
TOTALES.....	4.663.858	94	248.566	96	2.422.379	40	136.482	36

MESES.	CARGOS	Correspondencia	NACIDAS	MULTAS	TOTAL VALC	
	por reparos	de Canarias.	de idem.	por cartas frau-		
	á cuentas.	—	—	dulentas.		
	Reales.	Reales.	Reales.	Reales.		
Enero.....	2.311	2.979	»	»	955.932	
Febrero.....	324	2.504	»	99	781.528	
Marzo.....	6.852	1.718	367	»	884.913	
Abril.....	1.572	3.049	»	»	801.065	
Mayo.....	2.521	2.392	»	»	823.125	
Junio.....	328	3.293	»	»	728.539	
Julio.....	1.539	2.386	»	»	759.480	
Agosto.....	380	2.961	»	»	788.527	
Setiembre.....	96	2.412	»	»	751.606	
Octubre.....	2.506	3.253	435	»	766.365	
	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.
Noviembre.....	182	45	3.244	6	482	96
Diciembre.....	309	68	6.043	48	869	77
TOTALES.....	19.960	13	33.638	50	2.155	31

hecho efectivo las Administraciones de Correos del Reino, Islas Baleares y Canarias, como igualmente el número para el franqueo y certificados en todo el año de 1855.

IDEM QUE SE FORMAN LAS ADMINISTRACIONES A SÍ MISMAS.								INGRESOS
AUMENTOS.		NACIDAS.			FRANQUEO.		por pliegos de	
Por rectificación en el cargo.	Por portea de cartas francas á que faltaban sellos.	Del Reino.	Del extranjero, Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.	Sobreporte de un real en las cartas francas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, traídas por buque particular.	De periódicos é impresos para el Reino.	Idem para el extranjero.	oficio y pobres.	
Reales. Mars.	Reales. Mars.	Reales. Mars.	Reales. Mars.	Reales. Mars.	Reales. Mars.	Reales. Mars.	Reales. Mars.	
3.011 30	562 18	10.509 2	6.423	203	137.948 31	801	7.726 26	
1.760 2	437 32	10.233 14	4.938	1.257	132.965 18	833 2	5.679 24	
2.071 2	393 4	9.554 30	8.736	,	152.871 14	901 28	6.089 19	
394 18	481 22	8.831 4	6.380	,	129.897 27	925 12	6.914 11	
19 12	316 13	9.300 16	7.154	,	148.638 15	1.103 16	4.493 22	
4.735 26	336 12	8.680 12	4.404	18	116.031 23	1.032	4.208 12	
3.450 32	371 24	9.395 4	4.841	,	103.859 19	1.438 2	5.7 2	
2.548 12	334 30	10.621 11	5.281	9	96.379 31	1.520 2	3.260 3	
3.728 6	378 6	9.739	6.175	115	95.938 21	1.184 23	4.532 9	
3.513 12	664 16	9.549 8	6.780	122	93.074 22	1.179 4	3.985 14	
Reales. Cénta.	Reales. Cénta.	Reales. Cénta.	Reales. Cénta.	Reales. Cénta.	Reales. Cénta.	Reales. Cénta.	Reales. Cénta.	
3.242 60	931 60	9.177 15	5.401	,	107.499 19	1.091 96	2.167 36	
4.854 85	471 28	9.103 71	7.061	47	122.238 44	3.983 68	4.619 89	
35.064 93	5.710 6	115.081 85	73.724	1.771	1.487.354 23	16.033 24	59.539 97	

BAJAS ACORDADAS.				TOTAL BAJA	VALOR RESULT.	CARTAS	LÍQUIDO
Por rectificación en los cargos.	Por correspondencia de variación de domicilio.	Por ahorro á los capitanes de buques particulares.	Por devolución al extranjero de cartas rezagadas.	Á DEDUCIR.	TANTO.	SOBRANTES.	PRODUCTO.
Reales. Mars.	Reales. Mars.	Reales. Mars.	Reales. Mars.	Reales. Mars.	Reales. Mars.	Reales. Mars.	Reales. Mars.
14 25	41.951 9	82	2.970 30	55.118 30	880.613 29	37.998 7	812.815 22
8.833 18	93.335 6	1.658	3.195 16	47.022 6	774.596 20	34.619 18	699.887 2
8.649 12	37.424	2.028 10	4.890 11	53.060 33	831.912 18	31.805 17	800.107 1
8.016 6	35.862 10	285 24	5.125 20	49.889 26	751.175 13	31.256 10	719.919 3
8.113 28	34.974 12	2.385	1.602 4	47.105 10	776.020 9	32.031 8	743.989 1
14.554 18	36.227 10	3.433	4.243 18	58.258 12	670.275 8	33.295 12	636.979 30
9.839 24	34.644 12	168	3.727 32	48.329	711.160 8	30.662 16	680.497 26
6.609 28	40.244 20	721 28	2.489 4	50.065 12	738.462	32.342 31	706.119 3
14.497 24	95.307 8	1.307	3.041 22	54.153 20	697.432 16	33.820 16	664.132
9.038 14	34.678 16	672	2.456 6	46.845 2	659.520 18	30.238 8	629.282 10
Reales. Cénta.	Reales. Cénta.	Reales. Cénta.	Reales. Cénta.	Reales. Cénta.	Reales. Cénta.	Reales. Cénta.	Reales. Cénta.
9.028 22	30.570 65	668	2.618 18	42.885 9	618.795 78	27.180 35	591.615 43
12.798 97	28.751 95	1.117	3.700 95	46.348 87	614.279 17	32.610 76	611.668 41
120.505	423.971 63	14.465 84	40.070 91	599.013 41	8.714.373 74	387.361 32	8.327.012 42

RESÚMEN.

	Reales	Cénts.
CARGOS FORMADOS POR		
OTRAS ADMINISTRA		
CIONES.....	4.663.853	94
Correspondencia no franquada del Reino.....	248.566	96
Idem de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas.....	2.462.379	40
Idem del extranjero.....	136.482	36
Idem de abono con cargo.....	33.064	93
Por rectificaciones en las hojas.....	3.710	6
Por portes de cartas francas á que faltaban sellos.....	113.084	83
Del Reino.....	73.724	»
Del extranjero, Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.....	4.771	»
Sobreporte de un real en las cartas francas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas por buque particular.....	1.437.354	23
De periódicos é impresos para el Reino.....	16.003	24
Idem para el extranjero.....	59.339	37
Ingresos por pliegos de oficio y pobres.....	19.960	»
Cargos por reparos á cuentas.....	35.638	30
Correspondencia de Canarias.....	2.153	31
Nacidas de idem.....	99	»
Multas por cartas fraudulentas.....		
TOTAL VALOR.....	9.313.387	15
Bajas.....		
Por rectificaciones en los cargos.....	120.505	»
Por correspondencia de variacion de domicilio.....	423.971	63
Por abono á los capitanes de buques.....	14.465	84
Por devolucion al extranjero de cartas rezagadas.....	40.070	94
TOTAL BAJA.....	599.013	41
VALOR RESULTANTE.....	8.714.373	74
Baja de cartas sobrantes del Reino y Ultramar.....	387.361	32
LÍQUIDO PRODUCTO.....	8.327.012	42
Importe de sellos vendidos.....	12.242.513	70
TOTAL IMPORTE DE LA CORRESPONDENCIA Y SELLOS.....	20.569.526	42

Número, clase y producto de los sellos que para el franqueo y certificado se han vendido en la Península e islas Baleares y Canarias en todo el año de 1855.

MESES.	De 2 cuartos.		De 4 cuartos.		De 6 cuartos.		De 1 real.		De 2 reales.		De 5 reales.		De 6 reales.		T O T A L E S.	
	Número.	Valor.	Número.	Valor.	Número.	Valor.	Número.	Valor.	Número.	Valor.	Número.	Valor.	Número.	Valor.	Número.	Valor.
	Rs. Ms.	Rs. Ms.	Rs. Ms.	Rs. Ms.	Rs. Ms.	Rs. Ms.	Rs. Ms.	Rs. Ms.	Rs. Ms.	Rs. Ms.	Rs. Ms.	Rs. Ms.	Rs. Ms.	Rs. Ms.	Rs. Ms.	Rs. Ms.
Enero.....	34.082	8.041 22	2.331.294	1.092.973 22	17.101	12.071 10	14.440	14.440	12.938	25.876	176	880	91	546	2.190.182	1.154.205 20
Febrero.....	28.861	6.780 28	1.660.142	731.243 10	8.622	2.556 24	8.230	9.230	9.898	19.796	369	1.845	219	1.314	1.711 341	821.775 28
Marzo.....	25.434	5.984 16	1.822.080	857.440 14	1.200	847 2	15.656	15.656	15.192	30.384	55	275	44	264	1.879.661	910.359 32
Abril.....	48.769	11.475 2	1.973.785	828.840 *	125	88 8	12.865	12.865	11.798	23.506	*	*	*	*	2.017.342	976.884 10
Mayo.....	34.139	8.046 28	1.578.430	883.967 2	*	*	8.256	8.256	9.629	19.258	*	*	*	*	1.940.514	919.527 30
Junio.....	17.416	4.097 30	1.912.874	899.940 24	2.210	1.560 *	11.077	11.077	10.445	20.890	30	100	*	*	1.554.142	963.265 20
Julio.....	32.952	7.753 14	2.069.862	973.817 14	120	84 24	13.036	13.036	10.102	20.204	*	*	*	*	2.125.572	1.014.815 18
Agosto.....	23.490	6.703 18	2.313.704	1.058.801 30	*	*	14.640	14.640	10.528	21.056	*	*	*	*	2.367.862	1.181.201 14
Setiembre.....	29.874	6.911 18	2.866.637	1.085.476 8	*	*	15.844	15.844	11.736	23.472	*	*	*	*	2.362.591	1.131.703 26
Octubre.....	38.284	7.819 26	2.154.491	1.013.878 4	945	677 2	10.716	10.716	10.185	20.370	14	70	*	*	2.290.585	1.059.529 32
Noviembre.....	31.729	7.465 66	2.114.943	935.267 30	*	*	14.405	14.405	13.249	26.498	*	*	*	*	2.174.336	1.043.635 96
Diciembre.....	35.688	8.397 57	2.272.811	1.069.538 39	*	*	21.884	21.884	23.107	46.214	*	*	*	*	2.357.490	1.146.053 96
															25.520.058	12.242.513 70

1855.

- 10 DE ENERO DE 1855....—CIRCULAR encargando se empleen tapa-maletas de hule ó de tela impermeable para evitar el deterioro de la correspondencia 313

18 DE ENERO DE 1855....	—REAL ÓRDEN autorizando al Director general de Correos para variar el curso de la correspondencia en la línea de Galicia.....	313
23 DE ENERO DE 1855....	—REAL ÓRDEN disponiendo que el importe de la correspondencia extranjera que reciban las Autoridades militares se satisfaga en metálico.....	314
26 DE ENERO DE 1855. . .	—ÓRDEN de la Direccion á los Administradores de Benavente, Lugo y la Coruña disponiendo que cuando los temporales ú otras causas trastornen el orden de llegada de las Sillas-correos no haya más turno en las paradas que el del enganchar el tiro que lleve más tiempo de descanso.	314
27 DE ENERO DE 1855....	—REAL ÓRDEN reduciendo á un viaje mensual el del Correo á Filipinas y fijando su salida en el día 3 de cada mes.	314
9 DE FEBRERO DE 1855..	—REAL ÓRDEN creando una Seccion de Locomocion para custodiar los carruajes que posee el Ramo y reconocimiento pericial así de las composturas de éstos como de las caballerías de postas.....	315
10 DE FEBRERO DE 1855..	—REAL ÓRDEN y de Direccion resolviendo que los Administradores de Hacienda pública se encarguen de la conservacion de los sellos destinados para el franqueo de la correspondencia oficial.....	316
18 DE FEBRERO DE 1855..	—REAL ÓRDEN dando nuevas instrucciones sobre la circulacion por Correos de los pliegos que contienen causas de oficio ó autos de parte mandada defender por pobre y sus incidencias.....	317
22 DE FEBRERO DE 1855..	—REAL ÓRDEN aprobando la reforma propuesta por la Direccion general con motivo de las nuevas comunicaciones que deben establecerse por ferro-carril entre Valencia y Albacete.....	322
28 DE FEBRERO DE 1855 .	—ÓRDEN á los Administradores de Vitoria y Barcelona, previniéndoles que la correspondencia de Portugal para Suiza se remita con la de tránsito por Francia.....	322
8 DE MARZO DE 1855....	—CIRCULAR participando á las Administraciones que desde 1.º de Abril empezarán á usarse los nuevos sellos con el busto de S. M., y dando instrucciones para el cambio de éstos por los de 1854.....	322
8 DE MARZO DE 1855....	—CIRCULAR previniendo que se detenga todo periódico escrito en español y publicado en el extranjero	323
12 DE MARZO DE 1855....	—REAL ÓRDEN dando varias disposiciones para el establecimiento de la conduccion de la correspondencia de las líneas de Valencia y Murcia por el ferro-carril de Albacete.	323
20 DE MARZO DE 1855....	—COMUNICACION á los directores de periódicos pidiéndoles una lista de sus suscritores de fuera de Madrid con objeto de rectificar las direcciones y evitar el extravío de los periódicos.....	324
31 DE MARZO DE 1855....	—REAL ÓRDEN uniformando el porte de la correspondencia extranjera.....	324
3 DE ABRIL DE 1855....	—CIRCULAR recordando á los Administradores la obligacion de devolver los sobres de los certificados cada ocho dias.	324

	Página.
12 DE ABRIL DE 1855....—DATOS estadísticos del Ramo correspondientes al año de 1854.....	326
18 DE ABRIL DE 1855....—CIRCULAR comunicando las concesiones para el uso de sellos de franqueo de la correspondencia oficial á los funcionarios y dependencias del Estado que se indican....	330
24 DE ABRIL DE 1855....—ÓRDEN al Administrador del Correo central participándole que conforme á la Real órden de 19 del corriente la conduccion de la correspondencia en las líneas de Valencia y Murcia por ferro-carril debe dar principio el 1.º de Mayo	330
26 DE ABRIL DE 1855....—REAL ÓRDEN pidiendo datos acerca de los pueblos que componen el casco de las Administraciones, y método de conduccion que tienen. (<i>V. Circular de 16 de Setiembre, página 344.</i>)	
5 DE MAYO DE 1855....—ÓRDEN de la Direccion previniendo que no se formen cuentas de certificados con Cerdeña.....	330
14 DE MAYO DE 1855....—REAL DECRETO reduciendo á 30 reales el precio del franqueo de la arroba de periódicos para el Reino y á 40 reales el de las obras impresas por entregas.....	330
3 DE JUNIO DE 1855....—LEY estableciendo un sistema general de ferro-carriles...	330
8 DE JUNIO DE 1855....—ÓRDEN de la Direccion del Tesoro previniendo el modo de confrontar las libranzas con sus avisos para conocer si son legítimas.....	331
21 DE JUNIO DE 1855....—REAL ÓRDEN suprimiendo la Comision de convenios de Correos con otras naciones.....	331
26 DE JUNIO DE 1855....—CIRCULAR remitiendo á las Administraciones el Real decreto de 18 de Diciembre último sobre el porteo de la correspondencia de Ultramar y haciendo varias aclaraciones para su inteligencia.....	331
30 DE JUNIO DE 1855....—CIRCULAR previniendo que se dirijan por Cádiz las cartas con destino á las Antillas y á las dos Américas, y por Algeciras las dirigidas á Filipinas, China, India y Australia..	332
30 DE JUNIO DE 1855....—CIRCULAR disponiendo que las Administraciones de Galicia, Castilla y provincias Vascongadas dirijan por Irún la correspondencia para Cerdeña.....	333
3 DE JULIO DE 1855....—REAL ÓRDEN disponiendo que la correspondencia para Puerto-Rico y la Habana se dirija desde esta Corte por la silla-correo á la Coruña y de aquí á Vigo por una conduccion extraordinaria que se creará al efecto.....	333
3 DE JULIO DE 1855....—CIRCULAR comunicando las concesiones para el uso de sellos de franqueo de la correspondencia oficial á los funcionarios y dependencias del Estado que se indican..	333
5 DE JULIO DE 1855....—REAL ÓRDEN disponiendo que en los Juzgados donde no haya Administracion de Correos entreguen los escribanos los pliegos de oficio y pobres á los carteros.....	333
6 DE JULIO DE 1855....—REAL ÓRDEN sobre las distribuciones y contabilidad de los sellos de correo.....	334
7 DE JULIO DE 1855....—CIRCULAR previniendo que los Administradores fronterizos den parte de las faltas de sellos que noten en los certificados para el extranjero..	334

23 DE JULIO DE 1855.	—CIRCULAR disponiendo que se devuelvan á su procedencia los sobres de los certificados extranjeros.	335
25 DE JULIO DE 1855.	—PRESUPUESTOS generales del Estado para el año de 1855.	335
27 DE JULIO DE 1855.	—REAL ÓRDEN creando una Administracion ambulante en el ferro-carril del Mediterráneo.	338
29 DE JULIO DE 1855.	—REAL ÓRDEN aprobando el contrato celebrado con el representante de la Empresa del ferro-carril del Mediterráneo para la conduccion de la correspondencia entre Madrid y Albacete.	339
30 DE JULIO DE 1855.	—CIRCULAR mandando que los partes telegráficos para la Direccion los den los Administradores por conducto de los Gobernadores.	339
12 DE AGOSTO DE 1855.	—REAL ÓRDEN recomendando la adquisicion del <i>Diccionario geográfico de Correos</i> que publica D. Andrés Gonzalez Ponce.	339
20 DE AGOSTO DE 1855.	—CIRCULAR trasladando un Real decreto de 22 de Octubre de 1854, por el que se deja sin efecto el art. 1.º del de 24 Setiembre de 1851, y mandando en su consecuencia que circule y entregue franca toda la correspondencia de los Ministros de la Corona.	339
23 DE AGOSTO DE 1855.	—REAL ÓRDEN remitiendo la nueva planta establecida en la secretaría de Gobernacion.	340
30 DE AGOSTO DE 1855.	—REAL ÓRDEN dictando disposiciones para que la Administracion de Correos de Vigo pueda desempeñar el servicio de la correspondencia de Ultramar.	341
10 DE SETIEMBRE DE 1855.	—COMUNICACION al Jefe de explotacion del ferro-carril del Mediterráneo, participándole que el dia 17 empezará á funcionar la Administracion ambulante entre Madrid y Albacete.	341
10 DE SETIEMBRE DE 1855.	—CIRCULAR fijando las denominaciones de ambulantes ascendente y descendente, y dando reglas para que las demas Administraciones se correspondan con ellas.	341
10 DE SETIEMBRE DE 1855.	—OBLIGACIONES de los empleados de las Administraciones ambulantes.	342
13 DE SETIEMBRE DE 1855.	—CIRCULAR comunicando las concesiones hechas para el uso de sellos de franqueo de la correspondencia oficial.	343
14 DE SETIEMBRE DE 1855.	—COMUNICACION al Ordenador general de pagos, participándole la distribucion de los Conductores en la Administracion ambulante creada por Real orden de 27 de Julio.	343
15 DE SETIEMBRE DE 1855.	—CIRCULAR remitiendo á las Administraciones fronterizas sobres de los que deben usar en los paquetes para las Administraciones de cambio extranjeras.	343
16 DE SETIEMBRE DE 1855.	—CIRCULAR trasladando una Real orden de 26 de Abril último en que se expresa la conveniencia de que se paguen por el Estado todas las conducciones, y se piden con tal fin los datos convenientes.	344
28 DE SETIEMBRE DE 1855.	—REAL ÓRDEN mandando se admitan en la Administracion del Correo central á las empresas de periódicos el pago de sus portes en sellos de franqueo.	345

	Páginas.
30 DE SETIEMBRE DE 1855.—EXPOSICION del Director general de Correos al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion remitiéndole una <i>Memo- ria</i> sobre el Ramo de Correos.....	345
3 DE OCTUBRE DE 1855....—REAL ÓRDEN autorizando la impresion en la Imprenta Nacional, y con cargo á los fondos de Correos, de la <i>Memo- ria</i> presentada por el Director general del Ramo.....	346
9 DE OCTUBRE DE 1855....—CIRCULAR mandando que en todas las Administraciones se anuncie al público las horas de salida y llegada de los correos, despacho de la correspondencia, salida de los carteros y demas noticias que puedan interesarle.....	346
10 DE OCTUBRE DE 1855....—REAL ÓRDEN y de Direccion haciendo extensivas á las causas seguidas ante los tribunales eclesiásticos las disposiciones de la Real orden de 18 de Febrero de este año.	347
15 DE OCTUBRE DE 1855....—ÓRDEN de la Direccion previniendo que cuando se retrasen los correos más de seis horas en su llegada á Albacete, salga la correspondencia de dicha principal segun previene la Ordenanza y que se exprese esta circunstancia en los vayas.....	347
22 DE NOVIEMBRE DE 1855.—REAL ÓRDEN recomendando la adquisicion del Diccionario geográfico de Correos que publica D. Andrés Gonzalez Ponce.....	347
22 DE NOVIEMBRE DE 1855.—ÓRDEN de la Direccion disponiendo que en el Correo central se revise la direccion de los periódicos, y que haya en todas las Administraciones un Oficial encargado de hacer igual operacion.....	347
24 DE NOVIEMBRE DE 1855.—REAL ÓRDEN acordando el establecimiento de cajas-buzones en los estancos de Madrid.....	348
26 DE NOVIEMBRE DE 1855.—REAL ÓRDEN mandando que las fianzas de los Administradores é Interventores de Correos ingresen en la Caja general de Depósitos.....	348
28 DE NOVIEMBRE DE 1855.—CIRCULAR mandando que la correspondencia para Malta y Grecia se dirija por la vía de Marsella.....	349
29 DE NOVIEMBRE DE 1855.—CIRCULAR anunciando que los Comisionados subalternos de Ventas de Bienes Nacionales pueden usar de sellos de franqueo para su correspondencia oficial.....	349
11 DE DICIEMBRE DE 1855.—LEY facultando al Gobierno para hacer los convenios necesarios á fin de que por los vapores-correos que salen del extranjero para América se conduzca la correspondencia que medie entre aquel país y la Peninsula é Islas adyacentes.....	349
18 DE DICIEMBRE DE 1855.—INSTRUCCION aprobada por S. M. en Real orden de 18 de Diciembre de 1855 para el servicio del Giro mútuo.....	349
20 DE DICIEMBRE DE 1855.—CIRCULAR mandando se dé curso como correspondencia oficial á la que los Alcaldes dirijan á la Direccion general de Loterías.....	354
28 DE DICIEMBRE DE 1855.—CIRCULAR previniendo que aunque unos sellos de correo estén estampados en papel azulado y otros en blanco, se consideren como legítimos los de ambas clases con tal que reunan las demas circunstancias de autenticidad...	354

1855.--DATOS estadísticos del Ramo correspondientes al año de 1855.....	356
--	-----